

B:

Informes

- 1. Leyes que Enmiendan el Código Penal de Puerto Rico1-24**
- 2. Bases para un Modelo de Penas25-45**
- 3. Evaluación del Modelo de Penas del Código Penal47-88**

*Revisión del Código Penal
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico*

DOCUMENTO DE TRABAJO

***I N F O R M E
LEYES QUE ENMIENDAN EL
Código Penal de Puerto Rico
Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada
Al 1^{ero} de enero de 2002***

***Por: Dora Nevares-Muñiz, J.D.; Ph.D.
6 de febrero de 2002***

Introducción y Metodología

La primera sección de este informe presenta una tabla con las leyes que han enmendado el Código Penal de Puerto Rico y el análisis correspondiente. La segunda sección presenta un análisis cuantitativo de las leyes enmendatorias al Código Penal para cada año, desde 1975 al 2001. A la misma le sigue un breve análisis.

La Tabla 1, que sigue, titulada *Leyes que Enmiendan el Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, identifica todas las leyes y enmiendas que se le han hecho a ese cuerpo de ley al 1^{ero} de enero de 2002. La primera columna de la Tabla corresponde a cada artículo del Código Penal que ha sido enmendado, le sigue una columna con el título del artículo, otra con el número de la ley enmendatoria y la última columna indica el propósito de la enmienda.

En la preparación de esta tabla se ha utilizado como base la sección titulada “enmiendas” bajo el artículo correspondiente del libro *Código Penal de Puerto Rico, Revisado y Comentado*, por Dora Nevares-Muñiz, ed. 2001. La misma, además, fue revisada comparando con las leyes según aprobadas y las anotaciones que aparecen en 33 LPRA, bajo el articulado correspondiente. Se reconoce la colaboración de la Sra. María Teresa Rivera en la preparación de la Tabla.

Luego de la Tabla de Leyes Enmendatorias, se ha preparado un análisis de su contenido a base de clasificar el tipo de enmienda y número de situaciones en que ocurre ese tipo de enmienda. Entre los criterios de clasificación están: añadir nuevos delitos, añadir nuevos tipos de pena, enmendar las penas (para agravar o proveer otras alternativas), corregir errores de previa legislación, entre otros. El análisis no evalúa la necesidad o pertinencia de la enmienda, ya que esto se hará en otros documentos donde se analizará y evaluará el Código Penal, por capítulo y artículo.

Tabla 1
Leyes que enmiendan el
Código Penal de Puerto Rico
Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada
 ©2002 Dora Nevares-Muñiz

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
5	Leyes Penales Especiales	Ley 101, 4/6/80	Sentencia Determinada
7	Definiciones	Ley 37, 31/5/88 Ley 64, 10/8/97 Ley 188, 7/8/98 Ley 279, 21/8/99	Añade Documento Público Añade Tarjeta de débito Modifica definiciones Añade funcionario o empleado público y Juntas
12	Clasificación de Delitos	Ley 252, 15/8/99	Aumenta multa menos grave
13	Delito sin Pena Estatuida	Ley 101, 4/6/80 Ley 252, 15/8/99	Penas determinadas Aumenta multa menos grave
15	Intencional	Ley 33, 30/5/75 Ley 86, 20/6/98 Ley 357, 2/9/00	Corrige error técnico [al aprobarse el Código la frase “o pudo ser previsto” se colocó un inciso (b) cuando debió ser en el (a)] Elimina frase “o pudo ser previsto en el inciso (b)” Corrige error técnico (cambia “y” por “o”)
19	Error de Hecho	Ley 12, 17/2/96	Derogado y sustituido por Arts. 19A y 19B
19-A	Error de Prohibición	Adicionado por Ley 12, 17/2/96	
19-B	Error de Tipo	Adicionado por Ley 12, 17/2/96	
27	Penas de Tentativa	Ley 101, 4/6/80 Ley 2, 4/9/80	Sentencia Determinada y elimina límite máximo Corrige error (Reincorporó prohibición de límite máximo)
38	Clases de Penas	Ley 111, 4/6/80 Ley 85, 9/7/86	Añade pena de restitución y modificó pena de suspensión. Añade prestación de servicios
39	Penas Aplicables a Personas Naturales	Ley 111, 4/6/80 Ley 85, 9/7/86	Añade pena de restitución Añade prestación de servicios
40	Penas de reclusión y ejecución	Ley 101, 4/6/80	Elimina frase
40-A	Penas de reclusión interrumpida	Ley 386, 8/9/00	Añade pena
42	Abonos de detención o términos de reclusión	Ley 261, 17/8/99	Corrige error (armoniza factor de conversión al de otros artículos)
44	Restricción domiciliaria	Ley 99, 4/12/93	Elimina término de duración y añade párrafos

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
47	Amortización multa mediante prestación de trabajo	Ley 243, 15/8/99	Aumenta de \$10 a \$50 el abono por día trabajo
48	Conversión de multa	Ley 183, 22/12/97 Ley 261, 17/8/99	Aumenta factor conversión multa Añade oración para el caso en que multa fuere menor de \$50.00
49	Suspensión o Revocación Licencia, Permiso o Autorización	Ley 101, 4/6/80	Elimina límite al término de duración de la pena de suspensión.
49-A	Pena de Restitución	Adicionado por Ley 111, 4/6/80 Ley 203, 25/8/00	Añade pena Aumenta el tope máximo de la pena de restitución; aumenta factor de conversión en caso de restitución mediante trabajo
49-B	Prestación de servicios en la comunidad	Adicionado por Ley 85 de 9/7/86 Ley 344, 31/12/98	Añade pena Extiende la pena a todo delito menos grave, aumenta su término y amplía la enumeración de lugares
49-C	Pena Especial	Adicionado por Ley 183, 29/7/98	Añade pena monetaria para fondo víctimas
50	Penas Personas Jurídicas	Ley 111, 4/6/80	Añade restitución; corrige texto
54	Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización	Ley 101, 4/6/80 Ley 111, 4/6/80	Suprime oración limitaba término de la pena Añade la oración suprimida
54-A	Pena Restitución	Adicionado por la Ley 111, 4/6/80	Adiciona pena en el caso de personas jurídicas
55	Notificación	Ley 111, 4/6/80	Añade referencia a pena de suspensión
58	Sentencia Determinada	Ley 101, 4/6/80	Reemplaza sentencia indeterminada
59	Informe Pre-Sentencia y exclusión de limitación	Ley 101, 4/6/80	Añade párrafo re: exclusión de limitación
60	Fijación de las Penas	Ley 101, 4/6/80 Ley 271, 31/8/00	Añade objetivos de las penas Añade circunstancia (i)
61	Determinación de la Reincidencia	Ley 10, 1/12/75 Ley 34, 31/5/88	Dispone para que delito en reincidencia pudiera ser menos grave Reincidencia requiere delitos graves y crea las figuras de reincidencia agravada y habitual
62	Efectos de reincidencia	Ley 101, 4/6/80 Ley 34, 31/5/88 Ley 32, 27/7/93	Sentencia determinada Aumenta reclusión Elimina LBP
66	Principio Judicialidad	Ley 34, 31/5/88	Actualiza texto
67	Exclusión de la Pena	Ley 34, 31/5/88	Actualiza texto
74	Delincuente Habitual	Derogado por Ley 34, 31/5/88	Reemplazado por reincidencia habitual
74-A	Normas para la Delincuencia Habitual	Derogado por Ley 34, 31/5/88	
75	Revisión Periódica	Ley 10, 1/12/75 Ley 34, 31/5/88	Clarifica redacción Actualiza redacción
76	Informes	Ley 34, 31/5/88	Actualiza redacción
77	Extinción de la Acción Penal	Ley 101, 4/6/80	Adiciona prescripción como causa

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
78	Prescripción	Ley 42, 3/6/82 Ley 46, 1/6/83 Ley 32, 24/5/88 Ley 51, 5/8/93 Ley 118, 11/8/96 Ley 2, 1/1/98	Aumenta prescripción “apropiación ilegal de fondos públicos” Aumenta el término prescriptivo de delitos graves a 5 años Término se computa desde que víctima cumple 18 años o cesa incapacidad mental en delitos sexuales, obscenidad y contra menores Imprescriptibilidad delitos graves cometidos por empleados o funcionarios públicos en funciones y aumenta a cinco años el término prescriptivo para delitos menos graves. Diez (10) años prescripción pena encubrimiento y conspiración de asesinato Aumenta a 21 años el inicio del cómputo de 5 años de la prescripción por delitos sexuales
83	Grados de Asesinato	Ley 4, 4/3/86 Ley 47, 27/6/86 Ley 57, 5/8/93 Ley 116, 9/8/95 Ley 197, 26/12/97 Ley 415, 10/10/00	Corrige error técnico Añade inciso B (policía, oficial custodia) Añade robo vehículo motor en modalidad asesinato estatutario Añade guardia municipal a inciso (b) Corrige error técnico de ley anterior y añade al miembro de la Guardia Nacional en inciso (b) Añade inciso c (por maltrato a menor)
84	Penalidad	Ley 101, 4/6/80	Cambia “reclusión perpetua” por 99 años asesinato primer grado y en segundo grado adecuó la pena de sentencia determinada
85	Homicidio	Ley 101, 4/6/80 Ley 57, 3/6/83	Pena determinada Aumenta la pena
86	Homicidio Involuntario	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
87	Imprudencia crasa o temeraria al conducir vehículo de motor	Ley 101, 4/6/80 Ley 57, 3/6/83	Pena determinada Duplica los términos de la pena
89	Muerte y grave daño corporal por permitir animal feroz andar suelto	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
89-A	Daños por animales sin bozal en lugares públicos	Adicionado por Ley 158, 11/8/95 Ley 51, 26/2/99	Crea el delito Añade pena de prestación de servicios en la comunidad
90	Incitación al suicidio	Ley 101, 4/6/80	Añade la pena de restitución y pena determinada
91	Aborto	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
92	Aborto cometido por la mujer o consentido por ella	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
93	Anuncios de medios para producir abortos	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
94	Agresión simple	Ley 101, 4/6/80	Aumenta la pena de multa y añade restitución

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
95	Agresión agravada	Ley 10, 16/9/83 Ley 28, 22/7/92 Ley 33, 28/6/94 Ley 146, 19/7/98 Ley 193, 30/7/99 Ley 281, 21/8/99 Ley 358, 24/12/99 Ley 134, 25/7/00	Crea las modalidades de naturaleza grave, reenumera las menos graves y añade pena de restitución Añade la modalidad grave (d) Elimina inciso (c), reenumera los incisos siguientes y añade en el segundo párrafo de las modalidades graves un nuevo inciso (d) y el anterior pasa a ser (e) Añade el inciso (g) (árbitro o jurado) Añade pena de prestación de servicios en la comunidad Añade la modalidad grave (f) (mujer embarazada) Añade frase “o por un adulto en un niño menor de 12 años” Reenumera el inciso (g) como (f) y añade nuevos incisos (g) y (h) de las modalidades graves. El inciso (e) menos grave pasa a ser el nuevo inciso (h) grave.
96	Mutilación	Ley 101, 4/6/80 Ley 57, 3/6/83 Ley 358, 24/12/99	Pena determinada Aumenta el término para la pena atenuada Añade modalidad agravada cuando la víctima es menor de 12 años
97	Lanzar ácidos a una persona	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
97-A	Prácticas Lesivas a la dignidad e Integridad Personal del Aspirante en los procesos de iniciación de las organizaciones, fraternidades o sororidades	Adicionado por la Ley 117, 22/10/94	Crea el delito
98	Duelo	Ley 52, 26/2/99	Añade pena de prestación de servicios en la comunidad
99	Violación	Ley 20, 22/7/77 Ley 6, 26/3/80 Ley 101, 4/6/80 Ley 56, 3/6/83 Ley 328, 2/9/00	Aumenta la pena para la modalidad (c) Pena perpetua para modalidad (c) en residencia o anexos Pena determinada y elimina lo dispuesto en la Ley 6 Restablece pena dispuesta en la Ley 6 Corrige error técnico (propia por cónyuge)
101	Seducción	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada elimina mínimo a la multa y añade la pena de restitución
103	Sodomía	Ley 55, 30/5/79 Ley 101, 4/6/80 Ley 57, 3/6/83	Añade párrafo que establece tres modalidades en que la pena será mayor Añade pena de restitución y enmienda la pena de reclusión al régimen de sentencia determinada Aumenta las penas
104	Bestialismo	Ley 101, 4/6/80	Convierte el delito en uno grave
105	Actos lascivos o impúdicos	Ley 161, 20/7/79 Ley 101, 4/6/80	Aumenta pena de la modalidad (a) (menor) Adecua los términos de la pena al régimen de sentencia determinada, y añade restitución

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
		Ley 57, 3/6/83 Ley 76, 9/7/86 Ley 30, 11/5/88	Aumenta la pena de reclusión Añade modalidad (d) (engaño) Añade modalidad (e) (relación familiar) y crea pena agravada (en residencia o anexos)
107-A	Prostitución	Adicionado por Ley 55, 3/6/83 Ley 396, 8/9/00	Crea el delito Aumenta la pena
108	Casas de Prostitución o Sodomía	Ley 245, 30/8/00	Aumenta la pena de multa
110	Proxenetismo, Rufianismo, Comercio de Personas	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
111	Delito agravado	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
112	Definición de materia obscena, conducta sexual y términos relacionados	Ley 97, 4/6/80 Ley 3, 30/9/86 Ley 115, 6/8/95	Enmienda sustancialmente el texto Amplía definiciones Amplía definiciones y corrige errores técnicos
113	Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno	Ley 97, 4/6/80	Enmienda sustancialmente el texto
114	Espectáculos obscenos	Ley 97, 4/6/80	Enmienda sustancialmente el texto
115	Protección a menores	Ley 97, 4/6/80	Enmienda sustancialmente el texto
115-A	Exhibición y venta de material nocivo a menores: Definición	Adicionado por Ley 9, 16/9/83	Define los términos en obscenidad menores
115-B	Exhibición y venta de material nocivo a menores: Penalidades	Adicionado por Ley 9, 16/9/83 Ley 300, 23/12/98	Añade el delito Convierte este delito en uno grave
116	Anuncios obscenos, propaganda o promoción de venta y distribución, sollicitación	Ley 97, 4/6/80 Ley 17, 9/1/99	Enmienda sustancialmente el texto Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
117	Venta, distribución condicionada	Sustituido por Ley 97, 4/6/80	Enmienda sustancialmente el texto
117-A	Transmisión o retransmisión de material obsceno	Adicionado por Ley 3, 30/9/86	Crea el delito
117-B	Confiscación	Adicionado como Art. 117-A por Ley 97, 4/6/80 y enumerado por Ley 3, 30/9/86 como Art. 117-B	Crea la pena
117-C	Destrucción de Material obsceno	Adicionado por Ley 97, 4/6/80 como Art. 117-B y enumerado como Art. 117-C por Ley 3, 30/9/86	Crea la pena
118	Difamación	Ley 101, 4/6/80 Ley 57, 26/2/99 Ley 329, 10/12/99	Añade pena restitución Añade pena de prestación de servicios en la comunidad Aumenta la pena de multa
122	Incesto	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
123	Bigamia	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
125	Celebración de Matrimonios Ilegales	Ley 73, 27/2/99	Añade pena de prestación de servicios en la comunidad
126	Personas no autorizadas	Ley 58, 26/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
127	Simulación de matrimonio	Ley 74, 27/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
128	Delito agravado	Ley 101, 4/6/80	Enmienda la pena de reclusión para conformarla al régimen de sentencia determinada
129	Adulterio	Ley 75, 27/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
130	Restricción de la Libertad	Ley 59, 26/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
131	Restricción de Libertad Agravada	Ley 101, 4/6/80	Enmienda pena de reclusión para conformarla al régimen de sentencia determinada
132	Demora en examen del arrestado	Ley 33, 30/5/75 Ley 105, 27/3/99	Elimina la palabra “hora” Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
133	Incumplimiento de auto de hábeas corpus	Ley 76, 27/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
134	Evasión de auto de hábeas corpus	Ley 60, 26/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
135	Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada	Ley 61, 26/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
137	Secuestro	Ley 101, 4/6/80	Enmienda pena de reclusión para conformarla al régimen de sentencia determinada
137-A	Secuestro Agravado	Adic. Por Ley 195, 4/8/79 Ley 101, 4/6/80 Ley 54, 1/7/88	Crea el delito Enmienda pena de reclusión conforme al régimen de sentencia determinada Añade en la modalidad d) a los fiscales
138	Secuestro fuera de Puerto Rico	Ley 101, 4/6/80	Enmienda la pena para adecuarlo al régimen de sentencia determinada
139	Violación de Morada	Ley 68, 27/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
140	Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente	Ley 53, 26/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
141	Recopilación ilegal de información personal	Ley 55, 11/8/94 Ley 69, 27/2/99 Ley 134, 25/7/00	Designa el texto vigente como letra (a) y añade modalidad (b) Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad Elimina el inciso (a) que tipifica el acometimiento, agravio, opresión o agresión
142	Delito contra el derecho de reunión	Ley 16, 9/1/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
144	Interceptación de comunicación privada verbal	Ley 101, 4/6/80	Enmienda la pena de reclusión para adecuarla al régimen de sentencia determinada

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
		Ley 203, 13/8/95	Aumenta la pena fija de 2 a 5 años, la atenuada de 1 a 4 y la agravada de 3 a 7; y aumenta la multa de \$5,000 a 10,000
145	Grabación	Ley 101, 4/6/80 Ley 203, 13/8/95	Enmienda la pena de reclusión para adecuarla al régimen de sentencia determinada Aumenta la pena fija de 2 a 5 años, la atenuada de 1 a 4 años y la agravada de 3 a 7 años
146	Divulgación de comunicación privada	Ley 101, 4/6/80 Ley 203, 13/8/95	Enmienda los términos de la pena para adecuarlos al régimen de sentencia determinada Aumenta la pena fija de 2 a 5 años, la atenuada de 1 a 4 años y la agravada de 3 a 7 años
147	Publicación de comunicación privada	Ley 101, 4/6/80 Ley 203, 13/8/95	Enmienda los términos de la pena para adecuarlos al régimen de sentencia determinada Aumenta la pena fija de 2 a 5 años, la atenuada de 1 a 4 años y la agravada de 3 a 7 años
148	Alteración de Mensajes	Ley 101, 4/6/80 Ley 203, 13/8/95	Enmienda los términos de la pena para adecuarlos al régimen de sentencia determinada Aumenta la pena fija de 2 a 5 años, la atenuada de 1 a 4 años y la agravada de 3 a 7 años
149	Uso indebido de comunicación privada	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena para adecuarlos al régimen de sentencia determinada
150	Delito agravado	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena para adecuarlos a la sentencia determinada
155	Profanación de cadáver	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena para adecuarlos a la sentencia determinada
158	Incumplimiento de la obligación alimenticia	Ley 22, 4/2/95	Adiciona la modalidad de personas de edad avanzada
159	Abandono de Menores y Personas de Edad Avanzada	Ley 101, 4/6/80 Ley 23, 4/2/95 Ley 268, 31/8/00	Enmienda los términos de la pena conforme el régimen de sentencia determinada Añade la modalidad abandono personas de edad avanzada Excluye del tipo legal la entrega de un menor de un mes a una institución
160	Robo de Menores	Ley 101, 4/6/80 Ley 283, 21/8/99	Enmienda los términos de las penas a sentencia determinada Añade las modalidades agravadas
161	Privación Ilegal de Custodia	Ley 101, 4/6/80 Ley 34, 19/1/98	Pena determinada Añade lo relativo al caso persona retiene la custodia de un menor ilegalmente
162	Adopción a Cambio de Dinero	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
163	Perversión de Menores	Ley 48, 13/7/78 Ley 88, 16/8/97	Adiciona modalidades Aumenta penas para convertirlo en grave
164-A	Incitación a un Menor para Cometer Delito	Adic. por Ley 87, 2/7/87	Crea el delito
165	Apropiación Ilegal	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada e incluye la de restitución
165-A	Apropiación ilegal de Propiedad Intelectual	Adic. por Ley 103, 5/7/88 Ley 70, 27/2/99	Crea el delito Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
165-B	Alteración de Datos que identifican las obras artísticas, científicas o literarias	Adic. por Ley 103, 5/7/88 Ley 71, 27/2/99	Crea el delito Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
165-C	Ratería o Hurto de Mercancía en Establecimientos Comerciales	Adic. por ley 249, 15/8/99	Crea el delito (menos grave)
166	Apropiación Ilegal Agravada	Ley 30, 1/5/80 Ley 101, 4/6/80 Ley 42, 3/6/82 Ley 57, 3/6/83	Enmienda requiriendo que la cantidad apropiada fuera mayor de \$100 Deja fuera esa enmienda; enmienda los términos de la pena a sentencia determinada y añade pena de restitución Enmienda prescripción inciso (a) Aumenta pena de reclusión
168	Recibo y Transportación de Bienes Apropriados Ilegalmente	Ley 101, 4/6/80 Ley 16, 23/5/84 Ley 72, 27/2/99	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada Añade la modalidad de transportar y cargar los bienes Añade la pena de prestación de servicios
168-A	Confiscación de Vehículos u Otros Medios de Transportación	Adic. por Ley 16, 23/5/84	Crea la penalidad
169	Interferencia con Contadores o Aparatos de Comunicación	Ley 30, 1/5/80 Ley 148, 10/8/95 Ley 214, 9/12/96	Añade la modalidad de establecer una conexión para obtener fraudulentamente los servicios Añade la palabra "teléfono" y la pena de restitución Elimina lo dispuesto por las dos leyes enmendatorias anteriores
169-A	Interceptación de Comunicación Inalámbrica	Adicionado por Ley 214, 9/12/96	Crea el delito
169-B	Fraude en la Comunicación Alámbrica	Adicionado por Ley 214, 9/12/96	Crea el delito
169-C	Alteración, daño o destrucción de computadoras	Adicionado por Ley 87, 2/8/01	Crea el delito
170	Escalamiento	Ley 216, 27/9/95 Ley 54, 26/2/99	Añade restitución Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
171	Escalamiento Agravado	Ley 130, 30/6/77 Ley 101, 4/6/80	Añade el agravante (f) (escuelas) Enmienda los términos de la pena a

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
		Ley 57, 3/6/83 Ley 57, 5/8/93 Ley 261, 30/12/95 Ley 20, 19/6/97	sentencia determinada Aumenta la pena de reclusión Agrava la pena si sujeto se vale de un menor Añade pena restitución Añade agravante (g) (edificios ELA)
172	Posesión de Herramientas para Escalar	Ley 55, 26/2/99	Añade pena prestación servicios
173	Robo	Ley 5, 26/3/80 Ley 101, 4/6/80 Ley 57, 3/6/83 Ley 99, 4/6/83 Ley 41, 15/5/95	Aumenta pena “cuando delito de robo se cometiere en el hogar de víctima...” Suprime el párrafo adicionado por Ley 5; y enmienda los términos de la pena a sentencia determinada Aumenta las penas Reduce los términos de la pena conforme Ley 101 y reincorpora el párrafo adicionado por la Ley 5 de 26/3/80 Añade pena restitución
173-A	Robo Agravado	Adic. por Ley 57, 5/8/93 Ley 59, 4/4/98	Crea el delito Añade pena restitución
173-B	Robo de Vehículo de Motor	Adic. por Ley 57, 5/8/93 Ley 59, 4/4/98	Crea el delito Añade pena restitución
173-C	Robo de Vehículo de Motor Agravado	Adic. por Ley 57, 5/8/93 Ley 59, 4/4/98	Crea el delito Añade pena restitución
175	Extorsión	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena a sentencia determinada
177	Usurpación	Ley 231, 8/12/95 Ley 56, 26/2/99 Ley 350, 2/9/00	Añade restitución Añade pena prestación servicios en la comunidad Aumenta multa
178	Entrada en Heredad Ajena	Ley 112, 16/7/79 Ley 59, 4/4/98 Ley 77, 27/2/99	Aumenta los máximos de las penas de multa y añade modalidades Añade pena restitución Añade pena prestación servicios comunidad
178-A	Entrada Ilegal	Adic. por Ley 4, 26/3/80 Ley 78, 27/2/99	Crea el delito Añade pena prestación servicios comunidad
179	Daños	Ley 231, 8/12/95 Ley 106, 27/3/99	Añade restitución Añade penas prestación servicios comunidad
180	Daño Agravado	Ley 101, 4/6/80 Ley 231, 8/12/95 Ley 169, 12/8/00	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada Añade restitución Añade modalidad (e)
181	Fijación de Carteles	Ley 4, 13/6/76 Ley 306, 25/9/99	Introduce excepción sobre los postes; elimina requisito de fijar cartel Añade pena prestación servicios comunidad

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
182	Sabotaje de Servicios Públicos Esenciales	Ley 10, 22/4/75 Ley 101, 4/6/80 Ley 335, 30/12/98	Aumenta los términos de reclusión de la pena mínima Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada Añade las penas de multa y restitución
183	Abuso en Perjuicio de Menores e Incapaces	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada
184	Reventa de Propiedad Vendida	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de pena a sentencia determinada y añade la pena de restitución
184-A	Negación u Ocultación de Gravamen Registral	Adic. por Ley 90, 13/7/88 Ley 79, 27/2/99	Crea el delito Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
185	Sustracción o Traspaso Fraudulento de Bien Dado en Garantía	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada y añade pena de restitución
186	Traslado Fraudulento de Bienes por el Deudor	Ley 80, 27/2/99	Añade pena prestación servicios comunidad
187	Destrucción o traslado de bienes inmuebles hipotecados	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos de la pena a sentencia determinada y añade pena restitución
188	Fraude en las Construcciones	Ley 101, 4/6/80 Ley 124, 9/6/99	Enmienda términos de la pena a sentencia determinada y añade pena restitución Añade pena prestación de servicios
188-A	Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción	Adic. por Ley 63, 5/7/88 Ley 81, 27/2/99 Ley 84, 21/5/00	Crea el delito Añade pena prestación servicios Define el término "obra", elimina las penas de reclusión y prestación servicios en la comunidad y aumenta la pena de multa en la modalidad grave
189	Fraude en la Entrega de Cosas	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada y añade pena de restitución
189-A	Venta de Parcelas en Terrenos Sujetos a Comunidad de Bienes en Común pro Indiviso	Adic. por Ley 11, 8/1/99	Crea el delito
190	Fraude en las Competencias	Ley 82, 27/2/99	Añade la pena de prestación de servicios en la comunidad
190-A	Influencia Indebida en la Radio y la Televisión	Adic. por Ley 98, 15/7/88	Crea el delito
191	Impostura	Ley 114, 11/5/99	Añade pena prestación servicios comunidad
192	Disposición Fraudulenta de Bienes por Persona Casada	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada
193	Venta Fraudulenta de Terrenos Localizados fuera de Puerto Rico	Ley 101, 4/6/80 Ley 215, 27/10/95	Enmienda los términos de reclusión a sentencia determinada; elimina la multa mínima Añade restitución
194	Publicación de anuncios	Ley 194, 30/7/99	Añade la pena de prestación de servicios

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
195	Incendio	Ley 101, 4/6/80	Enmienda los términos de la pena a sentencia determinada y añade pena de restitución
196	Incendio Agravado	Ley 101, 4/6/80 Ley 59, 4/4/98	Enmienda términos de pena a sentencia determinada Añade la pena de restitución
197	Incendio de Bosques o Plantaciones	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada y añade pena restitución; suprime pena reclusión
198	Estragos	Ley 101, 4/6/80 Ley 59, 4/4/98	Pena determinada Añade pena de restitución
199	Alarma Falsa	Ley 25, 10/1/98 Ley 18, 9/1/99	Tipifica como delito grave las convicciones subsiguientes Elimina lo relativo a las convicciones subsiguientes introducidas por Ley 25; y dispone pena de prestación servicios
199-A	Llamada Falsa 9-1-1	Adicionado por Ley 5, 17/1/95	Crea el delito
199-B	Pena de Reincidencia Re: 199-A	Adicionado por Ley 5, 17/1/95	
199-C	Pena de Restitución Re: 199-A y 199-B	Adicionado por Ley 5, 17/1/95	
201	Aprovechamiento por Funcionarios de Trabajos o Servicios Públicos	Ley 101, 4/6/80 Ley 3, 14/1/95	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade pena restitución y elimina frase “de Puerto Rico” luego “ELA”
202	Negociación Incompatible Ejercicio Cargo Público	Ley 101, 4/6/80 Ley 3, 15/7/85 Ley 279, 21/8/99	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade frase “un empréstito municipal” y presentación información falsa” Elimina frase “un empréstito municipal...”
202-A	Intervención Indevida en los Procesos de Contratación, de Subasta o en las Operaciones del Gobierno	Adicionado por Ley 77, 11/7/88	Crea el delito
203	Usurpación de Cargo Público	Ley 19, 9/1/99	Añade pena prestación servicios comunidad
204	Retención de Documentos que deben entregarse al sucesor	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada
205	Destrucción o Mutilación de Documentos por Funcionarios Públicos	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada
206	Por Personas que no sean funcionarios públicos	Ley 101, 4/6/80 Ley 279, 21/8/99	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Enmienda Primera oración para hacer referencia al Art. 202
208	Archivos de Documentos Falsificados	Ley 101, 4/6/80 Ley 49, 28/2/98	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade pena de multa

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
209	Soborno	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena sentencia determinada
210	Delito Agravado	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena sentencia determinada
211	Soborno de Testigo	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena sentencia determinada
213	Influencia Indebida	Ley 101, 4/6/80 Ley 157, 18/12/97	Enmienda términos pena sentencia determinada Añade la pena de multa
216	Delitos Contra Fondos Públicos	Ley 101, 4/6/80 Ley 92, 13/7/88 Ley 2, 14/1/95 Ley 279, 21/8/99	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade penúltimo párrafo del artículo Añade la pena de restitución Añade pena de multa y corrige error técnico
217	Listas Fraudulentas y Otros Actos ilegales	Ley 20, 9/1/99 Ley 279, 21/8/99	Añade la pena de prestación de servicios Añade inciso (d)
218	Negativa a Presentar lista de Bienes o Nombre	Ley 21, 9/1/99	Añade pena prestación servicios
219	Entorpecer a un Funcionario Público en el Cobro de Deudas	Ley 22, 9/1/99	Añade pena prestación servicios
220	Incumplimiento en cuanto a dar recibo	Ley 62, 26/2/99	Añade pena prestación servicios
221	Posesión ilegal de recibos de contribuciones	Ley 101, 4/6/80 Ley 154, 18/12/97	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade pena multa
222	Compra por Colector de bienes vendidos para pagar contribuciones	Ley 23, 9/1/99	Añade pena prestación servicios
223	Venta ilegal de bienes	Ley 24, 9/1/99	Añade pena prestación servicios
224	No permitir inspección de libros y documentos	Ley 41,10/1/99	Añade pena prestación servicios
225	Perjurio	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
229	Convicción de un inocente por medio de perjurio	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada
230	Justicia por sí mismo	Ley 25,9/1/99	Añade pena prestación servicios
231	Negar ayuda a hacer arresto	Ley 26, 9/1/99	Añade pena prestación servicios
232	Fuga	Ley 3, 11/9/79 Ley 101, 4/6/80 Ley 7, 17/1/95	Aumenta la pena mínima y dispone consecutividad. Pena determinada Redesigna y añade dos nuevos incisos; enmienda párrafo relativo a programas de desvío
233	Ayuda a Fugas	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos de la pena a sentencia determinada

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
234	Introducción de objetos útiles para fuga y otros objetos	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena de reclusión a sentencia determinada y enmienda pena multa para eliminarle mínimo de \$500.
235	Desacato	Ley 195, 30/7/99	Añade pena prestación servicios comunidad
236	Encubrimiento	Ley 101, 4/6/80 Ley 288, 21/8/99	Pena determinada Añade pena prestación servicios comunidad
237	Uso de disfraz	Ley 196, 30/7/99	Añade pena prestación servicios comunidad
238	Impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio	Ley 63, 26/2/99	Añade pena prestación servicios comunidad
239	Perpetración de fraude o engaño sobre testigos	Ley 116, 12/5/99	Añade pena prestación servicios comunidad
239-A	Amenaza a testigos	Adicionado por Ley 124, 30/6/75 Ley 101, 4/6/80	Crea el delito Enmienda términos pena a sentencia determinada
239-B	Conspiración, amenazas o tentativas contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares	Adicionado por Ley 58, 1/6/86	Crea el delito (Este delito dispone para una pena fija mayor que la pena con agravantes, por lo que requiere legislación correctiva)
240	Destrucción de pruebas	Ley 101, 4/6/80	Convierte el delito en grave
241	Preparación de escritos falsos	Ley 101, 4/6/80 Ley 156, 18/12/97	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena multa
242	Presentación de escritos falsos	Ley 101, 4/6/80 Ley 206, 30/12/97	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena de multa
243	Certificación de listas falsas o incorrectas	Ley 101, 4/6/80 Ley 47, 28/2/98	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena multa
244	Alteración de lista de jurado	Ley 101, 4/6/80 Ley 40, 13/2/98	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena multa
245	Promesa de rendir determinado veredicto o decisión	Ley 101, 4/6/80 Ley 48, 28/2/98	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena de multa
246	Actuación como jurado después de haber sido convicto de delito grave	Ley 101, 4/6/80	Enmienda pena reclusión a sentencia determinada
247	Influir en jurado u otros	Ley 101, 4/6/80 Ley 111, 10/7/98	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena multa
248	Vínculo con jurado	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena a sentencia determinada
249	Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo	Ley 125, 9/6/99	Añade pena prestación servicios

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
250	Incomparecencia voluntaria e injustificada	Ley 101, 4/6/80 Ley 64, 26/2/99	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena prestación servicios comunidad
251	Impedir a la Asamblea Legislativa reunirse	Ley 101, 4/6/80 Ley 155, 18/12/97	Enmienda términos de pena a sentencia determinada; suprime “u organizarse” Añade pena de multa
252	Conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa	Ley 65, 26/2/99	Añade pena prestación servicios
253	Alteración del texto de un proyecto de Ley o Resolución	Ley 101, 4/6/80 Ley 158, 18/12/97	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena de multa
254	Alteración de copia registrada	Ley 101, 4/6/80 Ley 159, 18/12/97	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena de multa
255	Negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa	Ley 66, 26/2/99	Añade pena prestación servicios en la comunidad
256	Empleo de violencia, intimidación contra autoridad pública	Ley 101, 4/6/80 Ley 50, 28/2/98	Enmienda términos pena a sentencia determinada Añade pena multa
257	Compeler a Acto propio de su cargo	Ley 145, 3/7/99	Añade pena prestación servicios
258	Resistencia u obstrucción a la autoridad pública	Ley 67, 26/2/99	Añade pena prestación servicios
259	Declaración o alegación falsa sobre delito	Ley 101, 4/6/80 Ley 83, 27/2/99	Enmienda términos pena de reclusión a sentencia determinada Añade pena prestación servicios
260	Alteración a la paz	Ley 197, 30/7/99	Añade pena prestación servicios comunidad
261	Motín	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena a sentencia determinada
262	Conspiración	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena a sentencia determinada
264	Insuficiencia de Fondos	Ley 33, 30/5/75 Ley 200, 12/8/95 Ley 126, 9/6/99 Ley 149, 11/8/00	Corrige transposición de palabras Añade pena restitución Dispone pena restitución será adicional a la multa Aumenta la pena de multa de \$500 a \$5,000
264-A	Expedición de cheques, y otros contra una cuenta cerrada	Adicionado por Ley 83, 27/10/93 Ley 113, 10/5/99 Ley 150, 11/8/00	Crea el delito Añade pena prestación servicios en la comunidad Elimina la pena de prestación de servicios y por error una frase del tipo.
265	Falta de pago: Conocimiento de la	Ley 83, 27/10/93	Adecua el artículo a lo dispuesto en el Artículo 264-A

Artículo	Título	Ley Enmendatoria	Propósito Enmienda
	insuficiencia de fondos		
266	Interpelación	Ley 83, 27/10/93	Añade párrafo aclaratorio
268	Pago en término	Ley 83, 27/10/93	Modifica redacción incorporando disposiciones procesales
269	Utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito	Ley 101, 4/6/80 Ley 64, 10/8/97	Enmienda términos pena a sentencia determinada y añade restitución Añade modalidad de tarjeta de débito
270	Prestación de nombre	Ley 127, 9/6/99	Añade pena de prestación de servicios, en lugar de reclusión. (Se trata de error puesto que el tipo no provee para pena de reclusión)
271	Falsificación de documentos	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada
272	Posesión y traspaso de documentos falsificados	Ley 101, 4/6/80	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada
273	Falsificación de asientos en registros	Ley 101, 4/6/80 Ley 160, 18/12/97	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade pena de multa
274	Falsificación de sellos	Ley 101, 4/6/80 Ley 161, 18/12/97	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade pena de multa
275	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	Ley 101, 4/6/80 Ley 51, 28/2/98	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade pena de multa
276	Posesión de instrumentos para falsificar	Ley 101, 4/6/80 Ley 162, 18/12/97	Enmienda términos pena reclusión a sentencia determinada Añade pena de multa
284	Vigencia	Ley 146, 3/7/75 Ley 17, 21/7/77 Ley 76, 18/6/79 Ley 8, 9/6/81 Ley 26, 25/9/83	Fija vigencia Pospone vigencia de artículos con vigencia diferida (Medidas de seguridad) Sustituye fecha para entrar en vigor los artículos con vigencia diferida Pospone nuevamente la vigencia diferida Dispone la fecha de vigencia de medidas de seguridad

Análisis de la Tabla 1: Leyes Enmendatorias

El profesor Luis Leiva Fernández, en su libro *Fundamentos de Técnica Legislativa* (Buenos Aires, 1999), señala dos problemas comunes en la actividad legislativa. Son ellos, la inflación de leyes y la contaminación. Ambas situaciones están representadas en el Código Penal de Puerto Rico. Las enmiendas hechas al Código durante los años de su vigencia han contribuido a agravar ambas situaciones.

Contaminación

La contaminación consiste de utilizar varias normas para regular un mismo fenómeno y a veces lo hacen en forma diferente. Entre sus efectos están la dificultad de determinar la norma aplicable, la arbitrariedad y disparidad en la aplicación de la norma y más costos para el sistema de administración de la justicia.

En el Código Penal hay varias instancias de contaminación con disposiciones del propio Código y de leyes especiales. A continuación algunos ejemplos de contaminación entre disposiciones del Código Penal.

El artículo 166-Apropiación ilegal agravada, en su inciso (a), tipifica la apropiación ilegal de fondos públicos con una pena de 10 años de reclusión que puede fluctuar entre 6 y 12 años, más restitución hasta \$5,000; mientras que, el artículo 216-Delitos contra fondos públicos, tipifica en su inciso (a) conducta similar con una pena de 6 años que puede fluctuar entre 4 y 10 años, o pena de multa no mayor de \$10,000, o ambas penas, más restitución hasta la totalidad de la suma apropiada. Mediante la Ley Núm. 92 de 13 de julio de 1988, se amplió la cobertura de este artículo a cubrir a cualquier persona, además del funcionario o empleado público. Se trata de conductas similares tipificadas con penas distintas.

Los Artículos 141(a) y 95(b), presentan una situación de contaminación que el legislador intentó corregir. La Ley 134 de 25 de julio de 2000, eliminó el inciso (a) del Artículo 141 que tipificaba el acometimiento, agravio, opresión o agresión por un funcionario público so color de autoridad, por entender que esa conducta está cubierta en la agresión agravada grave -Art. 95(h)-funcionario público agrede so color de autoridad y sin causa legítima. No obstante, el derogado párrafo (a) del Artículo 141, tenía una cobertura más amplia, en tanto cubría situaciones de agravio u opresión al ciudadano de parte del funcionario público, no contempladas en el delito de agresión, Artículo 95(h).

Permanecen aún en el Código Penal las siguientes situaciones de contaminación, Artículo 137-A secuestro agravado, inciso (a) cuando se comete contra un menor de dieciocho (18) años y el Artículo 160 -Robo de Menores-, cuando se sustrae a un menor de doce (12) años. A esos efectos *Nevares Muñiz* explica:

Podría en alguna circunstancia darse una situación de concurso entre este delito (Art. 160) y el artículo 137A(a), que consiste en mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraer a un menor de 18 años para privarlo de su libertad. El secuestro agravado contemplado por el artículo 137A(a) tiene una pena mayor que la provista por el artículo 160 (excepto que se configure uno de los agravantes); de manera que, si se diera la situación de una sustracción de un menor de doce años y se demostrara que el propósito de la misma es privarlo de su libertad, el fiscal podría acusar por el Artículo 137A. Pero si la intención al sustraer el menor era la de retenerlo y ocultarlo de sus padres, entonces el principio de especialidad requiere que se acuse por el artículo 160 CP.

Otra situación es el artículo 128 –Simulación de Matrimonio Agravado– y el artículo 99(e) -violación en la modalidad de acceso carnal mediante treta. Ambos delitos tipifican conducta similar con penas diferentes.

Existen varios casos de delitos tipificando tanto el Código como en leyes especiales, cuyo señalamiento está fuera del ámbito de este informe.

Inflación

La inflación legislativa consiste de la sobreabundancia de normas. El efecto de la inflación, en este caso de delitos y de penas, es que se corre el riesgo de que las personas perciban la norma como menos vinculante. De ahí la percepción del público en Puerto Rico de que, aunque aumentan las penas y los delitos, la criminalidad no disminuye. Además, muchas veces las normas son innecesarias.

La gran mayoría de las enmiendas al Código Penal de Puerto Rico abonan al defecto de la inflación de normas: 70 nuevos delitos y modalidades en los 26 años de vigencia del Código, 12 nuevos tipos de penas, y penas más altas o adicionales en múltiples delitos.

Un análisis de la Tabla 1, *supra*, permite clasificar las leyes enmendatorias al Código Penal vigente bajo las siguientes categorías:

- ◆ **Enmienda la pena de reclusión para todos los delitos graves**
La Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980 - adopta el modelo de Sentencia determinada y deroga el modelo de sentencia indeterminada plasmado en el Código Penal de 1974. La Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980 enmienda 102 delitos del Código Penal para adecuarlos al modelo de sentencia determinada.
- ◆ **Tipifican o enmiendan el delito y disponen pena indeterminada** – 14 delitos.
Estas enmiendas ocurren con posterioridad a adoptar el modelo de penas determinadas.
- ◆ **Enmiendan sustancialmente el delito y a sus modalidades** - 6 artículos del Código.
- ◆ **Incorporan nuevos artículos al Código Penal creando nuevos delitos** - 27 nuevos delitos.
- ◆ **Incorporan nuevas modalidades a delitos vigentes** - 43 nuevas modalidades.
- ◆ **Convierten delitos menos graves en graves** - 4 delitos menos graves pasaron a ser graves.
- ◆ **Añaden penas** - 12 nuevos tipos de pena.

- ◆ **Añaden pena de multa al delito, en adición de otras penas vigentes** - 20 delitos.
- ◆ **Añade pena de restitución al delito, en adición de otras penas vigentes** - 37 delitos.
- ◆ **Añade pena de prestación de servicios al delito, en adición de otras penas vigentes** - 118 delitos.
- ◆ **Agrava pena en reincidencia** - 4 leyes enmendatorias.
- ◆ **Aumenta la pena de multa** -11 delitos.
- ◆ **Aumenta la pena de reclusión** - 23 delitos.
- ◆ **Corrige errores técnicos** - 10 leyes que afectan 8 delitos.
- ◆ **Actualiza o aclara texto** - 10 artículos.
- ◆ **Deroga delitos para corregir doble tipificación** - 3 delitos
- ◆ **La ley enmendatoria creó defecto que debe ser corregido** – 4 leyes que afectan 8 artículos del Código.
- ◆ **Amplían o añaden definiciones** - 8 leyes enmendatorias.
- ◆ **Total de leyes enmendatorias - 205 leyes entre 1975 y 2001.**

Los datos arriba clasificados revelan una inflación marcada del catálogo de delitos y de penas del Código Penal, en cuanto a enmiendas se refiere durante un período de 26 años.

A la inflación, le siguen las enmiendas para corregir errores que el legislador denomina técnicos, algunos creados por previas leyes enmendatorias. No obstante, muchos son errores sustantivos. Nos referimos a defectos o errores en casos como los siguientes: dejan fuera alguna frase o palabra del artículo o del delito al introducir la enmienda, afectando el tipo delictivo; introducen una enmienda y dejan fuera lo dispuesto en una ley enmendatoria previa; disponen para la sustitución de una pena por otra no existente en el tipo delictivo; redundancias en el tipo legal. Ver desglose en Tablas 2 y 3 que siguen.

La tabla 2 expone situaciones donde sería necesaria legislación para corregir defectos sustantivos todavía presentes.

Tabla 2
Enmiendas que crean errores

<i>Artículo</i>	<i>Título</i>	<i>Ley Enmendatoria</i>	<i>Error</i>
27	Tentativa	Ley 101, 4/6/80	Elimina límite máximo de la pena
99	Violación	Ley 101, 4/6/80	Pena determinada y elimina lo dispuesto en la Ley 6 de 26/3/80 que aumentó pena modalidad (c)
166	Apropiación Ilegal Agravada	Ley 101, 4/6/80	Deja fuera enmienda introducida por Ley 30 de 1/5/80
173	Robo	Ley 101, 4/6/80	Suprime el párrafo adicionado por Ley 5 de 26/3/80 para agravar pena cuando ocurre en hogar de la víctima
239-B	Conspiración, amenazas o tentativas contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares	Adicionado por Ley 58, 1/6/86	Crea el delito (Este delito dispone para una pena fija mayor que la pena con agravantes, por lo que requiere legislación correctiva)
264-A	Expedición de cheques, y otros contra una cuenta cerrada	Ley 150, 11/8/00	Elimina la pena de prestación de servicios y por error una frase del tipo, afectando la tipificación del delito.
270	Prestación de nombre	Ley 127, 9/6/99	Añade pena de prestación de servicios, en lugar de reclusión. (Se trata de error puesto que el tipo no provee para pena de reclusión)

La Tabla 3, que sigue, ilustra enmiendas que fue necesario hacer para corregir errores.

Tabla 3
Enmiendas para corregir errores

<i>Artículo</i>	<i>Título</i>	<i>Ley Enmendatoria</i>	<i>Propósito</i>
15	Intencional	Ley 33, 30/5/75 Ley 357, 2/9/00	Corrige error técnico (frase transpuesta) Corrige error técnico (“y” por “o”)
27	Pena de Tentativa	Ley 2, 4/9/80	Corrige error (Reincorporó prohibición de límite máximo) eliminado por Ley 101 de 4/6/80
42	Abonos detención o términos reclusión	Ley 261, 17/8/99	Corrige error (armoniza factor de conversión al establecido por la Ley 82 de 22/12/97)
54	Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización	Ley 101, 4/6/80 Ley 111, 4/6/80	Suprime oración limitaba término de la pena Añade la oración suprimida
83	Grados de Asesinato	Ley 4, 4/3/86	Corrige error técnico (incendio de morada por incendio agravado)
99	Violación	Ley 56, 3/6/83 Ley 328, 2/9/00	Restablece pena dispuesta en la Ley 6 de 26/3/80 Corrige error técnico (propia por cónyuge)
173	Robo	Ley 99, 4/6/93	Reincorpora párrafo suprimido por Ley 101 de 4/6/80
264	Insuficiencia de Fondos	Ley 33, 30/5/75	Corrige transposición de palabras

Aunque en otros documentos se evaluará la validez y necesidad de las enmiendas al Código Penal, hacemos referencia a estudios previos que han concluido que las enmiendas al Código Penal se han aprobado apresuradamente, muchas veces sin articulación coherente y desvinculadas de la realidad social, penitenciaria y criminal.¹ Dichos estudios exponen y concluyen que la legislación enmendatoria se ha caracterizado por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Las penas aumentan, pero no son reales ni efectivas, por lo que ha sido necesario legislación especial y reglamentación para minimizar su impacto en el sistema correccional.² La opinión pública está perdiendo la confianza en el sistema, y lo percibe como falso e inefectivo.³ Todo lo anterior ha contribuido a distanciar cada vez más al Código Penal de Puerto Rico de los ciudadanos y de las nuevas tendencias en el Derecho Penal y de la criminología.

Leyes Aprobadas por Año

El número de leyes enmendatorias al Código Penal aprobadas durante cada año desde su vigencia se ilustra en la Tabla 4: Leyes Enmendatorias por Año. La Tabla 4 expone el año (1975 - 2001) en su primera columna desde la izquierda, en la columna del centro el número de la ley, y en la tercera columna el número de leyes enmendatorias para ese año.

Tabla 4
Leyes enmendatorias por año

<i>Año</i>	<i>Número de la Ley</i>	<i>Total</i>
1975	10; 33; 124; 146	4
1976	4	1
1977	17; 20; 130	3
1978	48	1
1979	3; 55; 76; 112; 161; 195	6
1980	2; 4; 5; 6; 30; 97; 100*; 101; 111	9
1981	8	1
1982	42	1
1983	9; 10; 26; 46; 55; 56; 57; 99	8
1984	16	1

¹Dora Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 1983, 2001, caps. 2 y 3. *Informe Revisión Código Penal*, 27 Rev. Jur. UIA, núms. 1, 2 (1992); *Evaluación del Código Penal de Puerto Rico, informe número 2 del Proyecto de Revisión del Código Penal de Puerto Rico*, 24 Rev. Jur. UIA, núm. 1 (1989).

²Véase, Dora Nevares Muñiz, *El Crimen en Puerto Rico*, (2001, 2nda. Ed. Rev.), tabla 7-1 “Sentencias de Reclusión Realmente Cumplidas”, y el cap. 7 passim

³Véase, Laura Albertelli, “Early release program under probe”, *The San Juan Star*, 12 de enero de 2002, p. 5.

*La Ley 100 adopta el sistema de sentencia determinada en los delitos graves y la Ley 101 lo implanta enmendando 102 delitos o artículos del Código Penal.

<i>Año</i>	<i>Número de la Ley</i>	<i>Total</i>
1985	3	1
1986	3; 4; 47; 58; 76; 85; 98	7
1987	87	1
1988	30; 32; 34; 37; 54; 63; 77; 90; 92; 98; 103	11
1989	Ninguna	0
1990	Ninguna	0
1991	Ninguna	0
1992	28	1
1993	32; 51; 57; 83; 99	5
1994	33; 55; 117	3
1995	2; 3; 5; 7; 22; 23; 41; 115; 116; 148; 158; 200; 203; 215; 216; 231; 261	17
1996	12; 118; 214	3
1997	20; 64; 88; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 183; 197; 206	15
1998	2; 25; 34; 40; 47; 48; 49; 50; 51; 59; 86; 111; 146; 183; 188; 300; 335; 344	18
1999**	11; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 41; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 105; 106; 113; 114; 116; 124; 125; 126; 127; 145; 193; 194; 195; 196; 197; 243; 249; 252; 261; 279; 281; 283; 288; 306; 329; 358	72
2000	84; 134; 149; 150; 169; 203; 245; 268; 271; 328; 350; 357; 386; 396; 415	15
2001	87	1
Total		205

Desde que el Código Penal de Puerto Rico entró en vigor en 1975, ha sido enmendado por un total de 205 leyes. Los años de más actividad enmendatoria sobre el Código Penal han sido el 1980, cuando se aprobaron 7 leyes, una de las cuales enmendó 102 artículos del Código Penal y el 1999, año en que aprobaron 70 leyes enmendatorias, 66 de las cuales disponían para incorporar la pena de prestación de servicios comunitarios como alternativa a la pena de reclusión. Conforme la técnica legislativa, como se trataba de una misma enmienda lo apropiado era incluir todos los artículos a ser enmendados bajo una misma ley, pero en 1999 el Legislador optó por crear una ley separada para cada artículo a enmendar. Con esto aumentó su “productividad legislativa”, pero también los costos al erario. Le siguen en actividad, los años 1998, 1995, 1997 y 2000, respectivamente con 18, 17 y los últimos dos con 15 leyes enmendando el Código Penal.

**En vez de hacerlo en una sola ley, crearon 64 leyes para disponer pena de prestación de servicios en 64 delitos y 2 leyes complementarias a esa pena que enmiendan 3 artículos del Código.

El patrón de aprobar leyes individuales para cada disposición del Código Penal, a pesar de tratarse de una enmienda similar en que lo propio era incluirlo en una misma ley, se inició en 1995. En ese año se aprobaron 9 leyes distintas para disponer la pena de restitución, en 10 delitos. En 1997 se aprobaron 10 leyes distintas para añadir la pena de multa a 10 delitos. En 1998 se aprobaron 7 leyes distintas para añadir la pena de multa a delitos. En 1997 y 1998 las leyes que enmendaron el Código llevan secuencia numérica.

Durante los años 1989 al 1992, sólo se le hizo una enmienda al Código Penal. Esto se debió a que durante ese período, el Senado de Puerto Rico, trabajó en una revisión del Código Penal de Puerto Rico, que culminó en el P. del S. 1229, enmendatorio del Código Penal. Este proyecto fue aprobado por el Senado, pero no completó el trámite legislativo en la Cámara de Representantes. En el 2001 sólo se enmendó un artículo del Código Penal. No se contempla mucha actividad legislativa durante el año 2002, en atención a que el Senado ha comenzado esta Revisión del Código Penal.

Reforma del Código Penal
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

DOCUMENTO DE TRABAJO

Bases para un Modelo de Penas

Por
Dora Nevaes Muñiz, J.D.; Ph.D.
Agosto de 2002
Revisado Noviembre 2002

Bases para un Modelo de Penas

Introducción

Este escrito presenta una síntesis de los fines tradicionales de la pena o los fundamentos para imponer sanciones por la comisión de delitos. Los mismos se ubicarán históricamente y se relacionarán con distintos códigos. Más adelante se exponen los principios que en opinión de juristas, tratadistas y comisiones codificadoras deben orientar el desarrollo de un modelo de penas en un Código Penal.

Este escrito sirve de complemento a los siguientes otros escritos realizados como parte de la Reforma del Código Penal en cumplimiento de la R. del S. 203: “Evaluación del Modelo de Penas del Código Penal de Puerto Rico”, “Penas Alternativas a la Reclusión: Estados Unidos y Europa”, y “Estudios Comparados Penas Personas Naturales y Penas Personas Jurídicas”.

Fines de la Pena

El fin último del derecho penal es mantener la ley y el orden. La pena constituye el elemento esencial que distingue el derecho penal de otras disciplinas del derecho. Es, a su vez, el elemento unificador de un Código Penal que permite comparar ese código con otros, en términos de espacio geográfico y tiempo.

A través de la historia las penas por comisión de delitos han sido impuestas respondiendo a los principios de retribución, disuasión o prevención, rehabilitación e incapacitación. Estos principios han sido tradicionalmente denominados como los fines de la pena. Su implantación ha variado dependiendo de la época y de la cultura. En años recientes un nuevo paradigma - la justicia terapéutica o restaurativa- está ganando terreno.

La formulación de estos principios ha sido brújula en la redacción e interpretación de leyes penales y en la imposición de sanciones en casos particulares, pero el asunto es complejo. El profesor Robinson explica:

Most criminal codes, and most criminal law courses, begin with the “familiar litany” of the purposes of criminal law sanctions—just punishment, deterrence, incapacitation of the dangerous, and rehabilitation. We train and direct our lawyers, judges, and legislators to use these purposes as guiding principles for the distribution of criminal sanctions. The purposes are thus to guide both the drafting and interpretation of criminal statutes and the imposition of criminal sentences in individual cases.

The purposes frequently [conflict]. Conflicts arise because each purpose requires consideration of different criteria; in some cases, a particular fact suggests different sentences or statutory formulations under different purposes. Ultimately a choice must be made to follow one purpose at the expense of another. Yet when faced with conflicting purposes, judges, legislators, and sentencing-guideline drafters have no principle to guide that decision.

.....

If, when purposes conflict, the choice of formulations or sentences is to be rational, principled, and explainable, the rules governing choices must be fully articulated.¹

La cita del profesor Robinson sintetiza la complejidad y el reto que presenta el desarrollo de un modelo de penas para un Código Penal.

Fin retributivo

En sus orígenes, la retribución se concebía como una venganza social o como la expiación de un castigo a ser impuesto por la sociedad ante la comisión de un delito. En el Siglo XVIII Cesare di Beccaria presentó los fundamentos de lo que sería la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal, que postuló que los que cometen delitos deben ser castigados porque violan derechos y libertades de los otros ciudadanos. Las penas deben aplicarse rápidamente, con certeza y en proporción a la severidad del delito.² En Alemania, Kant indicó que la pena retributiva es la afirmación simbólica de las prohibiciones de la norma penal, cuyo efecto ulterior es mantener el estado de ley y orden.

En las últimas décadas del siglo XX la retribución asumió la forma del castigo merecido (*just deserts*), que postula que la pena a imponer a la persona convicta de un delito debe ser conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva. El justo merecido sintetiza la posición de Beccaria y Kant, entre los clásicos y la de H.L. Hart, Helen Silving y Andrew Von Hirsch, en el presente.

Silving postula que, en la medida en que la retribución como fin de la pena se dirige al delito y no al delincuente, preserva la dignidad de éste liberándolo una vez cumple la pena.³ La retribución requiere una previa determinación de culpa (*i.e.*, responsabilidad penal subjetiva). Al imponerse la pena, el convicto es visto como una persona que en su libre determinación ha realizado conducta sancionable por la sociedad y tiene la responsabilidad de retribuir a ésta el daño causado. La pena a ser impuesta por el orden normativo bajo el fin retributivo del castigo merecido, debe estar limitada por la severidad o gravedad del daño social producido por la conducta delictiva y debe ser en proporción al mismo.

H.L.A. Hart plantea que un principio general para justificar las penas se debe encontrar en el castigo y en el control del crimen, pero en cuanto a decidir a quién castigar y cuánto castigarlo, el principio rector debe ser el castigo merecido.⁴ Esto significa que solamente el que es culpable debe ser castigado y solamente en proporción a la severidad de sus delitos.

¹ Paul H. Robinson, "Hybrid Principals for the Distribution of Criminal Sanctions", 82 *Nw, U.L. Rev.* 19 (1988).

² Véase, Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, (San Juan, Inst. Desarrollo del Derecho, 1983, 4^{ta} ed., rev. 2000 §1.2.2)

³ Helen Silving, *Elementos Constitutivos del Delito* (San Juan: Editorial U.P.R., 1976) págs. 10-21.

⁴ Hart, "The Aims of the Criminal Law," 23 *Law and Contemporary Problems* 401, 426 (1958).

Andrew Von Hirsch en su informe a la Comisión Goodell⁵ indica que el fin del castigo merecido (*just deserts*) se basa en la proporcionalidad del castigo a la severidad del delito. Ese autor plantea que el castigo expresa reproche o desaprobación, por lo tanto la sanción debe ser acorde con la reprochabilidad del comportamiento delictivo. Por ello, "las sanciones punitivas deben ordenarse de acuerdo con el grado de reproche (esto es, gravedad) de la conducta".⁶ Lo más importante del fin del castigo merecido como fundamento para exigir responsabilidad penal por conducta delictiva es establecer el *quantum* del castigo.

¿Qué se quiere decir cuando se habla de que las penas deben ser proporcionales a la reprochabilidad o gravedad de la conducta? Se habla de dos tipos de proporcionalidad: proporcionalidad ordinal y cardinal. La proporcionalidad ordinal se refiere a la seriedad o gravedad relativa de los delitos entre sí a lo largo de una misma dimensión de severidad. También se refiere al rango ordinal de los delitos con respecto a una escala de castigos que presupone que por delitos de severidad semejante, las personas reciban penas semejantes o equivalentes. La proporcionalidad cardinal se refiere a los límites de la severidad del castigo o de la pena.

En el Siglo XIX y la primera mitad del siglo XX la manera tradicional de ordenar los delitos según su gravedad y establecer los límites de las penas en los códigos fue conforme valoraciones legislativas. A partir de la década de los 1970's se ha tratado de identificar la gravedad de los delitos tomando en consideración otros criterios tales como: consensos compartidos por los legisladores sobre la gravedad relativa de los delitos; datos empíricos sobre las penas impuestas para los distintos delitos en la jurisdicción objeto de legislación, comparación de penas para los delitos con otros códigos, y percepciones del público obtenidas mediante encuestas de percepción de severidad de conductas.

Entre los códigos europeos, Finlandia y Suecia incluyen en sus códigos el requisito de que la pena sea en proporción a la severidad del delito. En Finlandia, el artículo 6 del Código Penal provee para que "el castigo se pondere" de manera que esté en proporción justa al daño y peligro causado por el delito y a la culpabilidad del ofensor manifestada en el delito. De manera similar, el Capítulo 29 del Código Penal de Suecia, provee para que las sentencias se basen en el valor penal del delito. Se cita parcialmente de la sección 1: "El valor penal se determina con consideración especial al daño, al delito o riesgo que la conducta involucró, lo que el acusado se percató o debió percatarse sobre la misma, y las intenciones y motivos del acusado". El valor penal del delito variará, a su vez, ante la presencia de atenuantes y agravantes identificados en las secciones siguientes. Este modelo es similar al de muchos códigos que adoptan el modelo de sentencia determinada en los Estados Unidos.

California utilizó criterios de derecho comparado al establecer en 1980 su modelo de sentencias determinadas. A saber: comparar las penas para el mismo delito con otras

⁵ A. Von Hirsch, *Doing Justice, Report of the Goodell Commission* (New York: Hill and Wang, 1976).

⁶ Andrew Von Hirsch, *Censurar y Castigar* (Madrid: Editorial Trotta, 1998), traducción de la obra *Censure and Sanctions*, 1993) págs. 42-44.

jurisdicciones; naturaleza del delito y el grado de peligro que representa para la sociedad; y la pena para el delito en comparación con otros delitos más o menos serios en esa jurisdicción.

El P. del S. 1229 (Senado de Puerto Rico, 1992)⁷ al proponer un modelo de sentencias proporcionales a la severidad de los delitos utilizó puntos de contacto seleccionados por un grupo de juristas, legisladores y ciudadanos para correlacionar varias escalas de penas con una escala de percepción de severidad de delitos hecha entre la población. Las escalas de penas se desarrollaron utilizando el derecho comparado, la experiencia empírica sobre penas impuestas en la jurisdicción y el juicio de los expertos.

Se ha alegado que el castigo merecido en ocasiones conlleva unas penas más severas, pero eso por lo general no ha sido el resultado. En Finlandia, Suecia y Minnesota, por ejemplo, el cambio del modelo de sentencia a uno basado en el fin del castigo merecido no llevó a penas más altas; sin embargo, en California, y otras jurisdicciones así fue.

Entre los escritores ingleses contemporáneos que no están de acuerdo con el fundamento del castigo merecido como fin de la pena, postulan varios principios que deben orientar la sentencia que son más responsivos a las condiciones sociales y a las expectativas de la comunidad. Barbara Hudson,⁸ insiste que la prioridad debe dársele a la prevención del delito y a reducir el uso de la custodia reclusiva en el sistema penal. Pero esto presupone cambios en la política social sobre el empleo, educación, vivienda y facilidades de ocio para la población. Nicola Lacey también argumenta que un primer paso para un sistema racional de sentencias debe ser el reconocimiento del Estado de su deber de fomentar un sentido de comunidad mediante facilidades apropiadas y oportunidades equitativas para todos los ciudadanos.⁹ Una vez se logra esto, entonces se justifica el castigo comunitario para restablecer y fortalecer los valores que se han decidido proteger a través del derecho penal. La proporcionalidad será, entonces, importante en el proceso de sentenciar pero también lo será el valor de promover el bienestar de la comunidad, en cuyo caso habría que hacer un balance.

Para el penalista europeo Santiago Mir Puig, es correcto señalar la necesidad de que la pena guarde una cierta proporción con el delito, pero entiende que de ello no se deriva la validez de la teoría retributiva. La proporcionalidad puede concebirse como un límite que debe respetar el ejercicio de la función punitiva, y que como tal límite no fundamente la necesidad de esta función, sino que, al revés, la restrinja.¹⁰ Mir Puig ve la proporcionalidad no como parte de la retribución sino de la prevención general. Entiende él que la prevención general no sólo se intenta por el miedo a la pena sino también por una afirmación del derecho en un estado social y democrático que supone necesario limitar la prevención general por una serie de principios que

⁷ Véase, Metodología en Nevares, "Informe de Revisión del Código Penal de Puerto Rico", 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 1 (1992), cap. 3.

⁸ Según citado en Ashworth, *Op. Cit.*, p. 74-75

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Véase, Santiago Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (Barcelona, 1996, 4ta. ed.) L.3, 10, p. 48.

deben restringir el derecho penal en el modelo del estado. Entre esos principios están la proporcionalidad entre el delito y la pena.¹¹

La Secretaria de Justicia en 2002, igualmente indica que "[e]l sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Véase *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, 201 (1985)."¹²

Para Mir Puig, "la proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal".¹³ Requiere, entonces, que la pena sea proporcionada al delito y que la medida de la proporcionalidad se establezca a base de la importancia social del hecho o el grado de "nocividad social" del ataque al bien jurídico,¹⁴ con lo cual se acerca a la propuesta de Von Hirsh, *supra*, de que la pena debe ser conmensurada a la reprochabilidad del delito y a Zaffaroni de que es "obliga[do] jerarquizar las lesiones y establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado".¹⁵ De igual manera, tanto el P. del S. 1229 (Senado, 1992) como la ponencia del Secretario de Justicia, con relación a ese proyecto, postularon la necesidad de que las penas fueran proporcionales a la severidad del delito o graduadas según la dosimetría penal.¹⁶

Fin de Protección

Los fines de **rehabilitación, disuasión o prevención e incapacitación** pueden ser clasificados bajo un fin general que, a veces, se denomina protección, y otras, defensa social.

La **rehabilitación** como fin de la sanción, persigue prevenir conducta delictiva futura por medio del cambio en la personalidad del ofensor, es decir, al reformarlo. Al rehabilitar a la persona se espera haber erradicado su propensión a delinquir. Bajo este fundamento la sanción le da primordial atención a las características de la persona [*Williams v. New York*, 337 U.S. 241 (1941)] por sobre la severidad del acto cometido. Usualmente requiere varios tipos de penas y facilidades diseñadas para ofrecer distintos programas de tratamiento, según la condición del convicto.

En la actualidad se cuestiona la rehabilitación como fin primordial para imponer la pena. Primero, muchos programas de rehabilitación han demostrado ineffectividad para lograr la

¹¹ *Id.*, L.3, 21, p. 51. Otros principios limitadores son los de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad y resocialización. *Id.*, (2002, 6^{ta} ed.) L.31, 43, p.708.

¹² Ponencia de la Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez, ante la Comisión de lo Jurídico del Senado, p. 19.

¹³ *Ibid.*, L.4, 74

¹⁴ *Ibid.*, p. 100

¹⁵ Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General* (Buenos Aires: Editorial, 2000), p. 123.

¹⁶ Respectivamente, Dora Nevares Muñiz, 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 1, Cap. 3; Jorge Pérez Díaz, "Ponencia del Secretario de Justicia sobre el P. del S. 1229", 62 *Rev. Jur. UPR* 159, 258 (1992)

misma, particularmente aquellos llevados a cabo en instituciones de reclusión. Esto se evidencia por las tasas de reincidencia tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, donde alrededor de 2 de cada 3 sentenciados a prisión reinciden¹⁷. También se cuestiona la autoridad del Estado para imponer sanciones rehabilitadoras sin una autorización previa del convicto.

En un modelo de imposición de penas bajo un fin estrictamente rehabilitador el tiempo de la condena no puede determinarse al momento de sentenciar ya que ello dependerá de cómo responde la persona al tratamiento rehabilitador. De ahí las sentencias indeterminadas, cuya duración dependerá del tiempo necesario para la persona rehabilitarse. Durante los años setenta se cuestionó ampliamente en los Estados Unidos el modelo indeterminado, en parte motivados por la disparidad en las penas, junto con la ilimitada discreción judicial o de las juntas de libertad bajo palabra. Esto dio paso al movimiento de sentencias determinadas durante la década de los setenta en Estados Unidos y Puerto Rico.

Distíngase que, el concepto de la rehabilitación como fin para imponer una pena por conducta delictiva, aquí discutido, es distinto de la rehabilitación utilizada como finalidad del sistema carcelario. De los fines del sistema carcelario se hablará más adelante.

La **disuasión o prevención** como fin de la pena persigue inducir a la persona a no repetir su conducta delictiva, y a los demás a no cometer delitos. Hay dos tipos de disuasión, la especial o individual (inhibir a la persona sancionada de cometer conducta delictiva futura) y la general (intimidar al resto de la comunidad mediante el ejemplo y amenaza de que la sanción sigue al delito).

La **incapacitación** como fin de la pena descansa en la premisa de que durante el tiempo en que la persona cumple una sanción reclusiva estará impedida o incapacitada de cometer más delitos en la sociedad. Su finalidad es de protección a la sociedad.

Fines Múltiples

En otros casos, ordenamiento jurídico dispone fines múltiples para la imposición de la pena. Así, por ejemplo, el Código Penal Modelo [§1.02(2) versión oficial]¹⁸ permite la imposición de la pena al convicto bajo cualquiera de los siguientes fines: prevención, corrección y rehabilitación, defensa social e incapacitación. El Código Penal de Puerto Rico, según vigente, en su Artículo 60(a), dispone que los objetivos de la imposición de una pena por delito son: castigo merecido, rehabilitación, disuasión, protección y uniformidad en la sentencia. El problema que se presenta es que varios de estos fines son incompatibles entre sí o pueden entrar en conflicto.¹⁹ Lo propio es estos casos es que se establezcan prioridades entre los varios fines y se formulen criterios precisos para su aplicación.

¹⁷ D. Nevares Muñiz, 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 1, Cap. 5.

¹⁸ American Law Institute, Model Penal Code, Official Draft, 1968.

¹⁹ Para los problemas constitucionales que presenta este tipo de disposición a favor de fines múltiples en la imposición de la pena, véase, Dora Nevares-Muñiz, “La Sentencia Determinada: Aspectos Constitucionales”, 43

La Justicia Restauradora

A finales del Siglo 20 adquirieron preeminencia como fundamentos para sentenciar, la restauración, reparación, y restitución. Esto surge como parte del reconocimiento que están teniendo los derechos y las necesidades de las víctimas de delito. El paradigma de *restorative criminal justice* (traducido como justicia terapéutica, justicia que restaura o justicia efectiva) cae bajo este fundamento. El argumento es que la justicia para las víctimas debe ser una prioridad de todo modelo de justicia criminal y de imposición de sentencias. Se debe tratar de proveer a las víctimas y sus familias la oportunidad de involucrarse en la discusión sobre la respuesta apropiada al delito. El interés se mueve a asegurar que el ofensor compense a la víctima y a la comunidad por los resultados o efectos de su conducta criminal y a demostrar que se han ejecutado medidas para asegurar que esa conducta no se va a repetir. Tanto la comunidad como el ofensor deben involucrarse en este proceso dirigido a que el último asuma responsabilidad por su conducta y se encamine a su rehabilitación.²⁰

Bajo este argumento Lucia Zedner indica:

criminal justice should be less preoccupied with censuring code-breakers and focus instead on the process of restoring individual damage and repairing ruptured social bonds. In place of meeting pain with the infliction of further pain, a truly reparative system would seek the holistic restoration of the community. It would necessarily also challenge the claim of the state to respond to crime and would instead invite (or perhaps demand) the involvement of the community in the process of restoration.²¹

Varios modelos de “restorative justice” se están implantando en diferentes partes del mundo. El más conocido de ellos es el que se introdujo en Nueva Zelanda, mediante *The Children, Young Persons and their Families Act* de 1989. En Australia también se está trabajando con un modelo de “restorative justice” que provee para varias alternativas de mediación entre las víctimas y el ofensor en diferentes áreas.²²

La teoría de restauración no es propiamente un fundamento para castigar sino una justificación para una respuesta a la violación de la ley distinta a lo que ha sido la respuesta tradicional a la violación de la ley. Un modelo completamente restaurador de justicia criminal todavía no se ha implantado a plena capacidad. Existen evaluaciones, algunas muy positivas, de algunos programas. Hay preguntas todavía sin resolver, como las siguientes: ¿Cómo se va a calcular el daño a la comunidad por la conducta delictiva? ¿Puede la justicia restauradora o la mediación entre víctima y ofensor realmente atender delitos serios? ¿Sería necesario mantener

R.C.Abog. 421, 431 (1982). C.F. Comentarios a la §3 del *Uniform Commissioner’s Model Sentencing and Corrections Act* (1979).

²⁰ Caroline Nicholl, *Community Policing, Community Justice, and Restorative Justice* (U.S. Dept. of Justice, Office of Community Oriented Policing Services, 1999).

²¹ Según citado en Ashworth, *op. cit.*, p. 76.

²² Véase explicación y otros modelos en Caroline Nicholl, *op. cit.*

una forma más tradicional de justicia criminal disponible como una base residual? En términos de dinámica de conferencias de “restorative justice”, ¿cuál debe ser la respuesta a una víctima vindicativa, o por el contrario, a una víctima extraordinariamente compasiva?

Principios a orientar en el desarrollo de las penas

Existen varios principios que deben orientar el desarrollo de un modelo de penas para que la sentencia por la comisión de un delito sea justa, independientemente del fundamento bajo el cual se imponga la misma.

En el caso de Puerto Rico se hace necesario, además, enlazar conceptos del Common Law y de la tradición civilista. Conforme indicó el Dr. Santiago Mir Puig en vista pública ante el Senado²³, el elemento de enlace deben ser los principios constitucionales. Esto es así porque el Derecho Penal no es ajeno a las constituciones ni al Derecho de Estado, ya que es el resultado del modelo político. Entiende Mir Puig que el modelo de estado de la segunda parte del Siglo XX debe ser el punto de partida para la reforma. El mismo se conoce como el Modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Bajo ese modelo, la prevención y control del delito tiene que estar sujeta a ciertos límites. Esos límites los pautan los principios de Estado que respetan los derechos humanos. De ahí la importancia de considerar estos principios como base de la reforma penal, junto con el marco constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El marco constitucional

Esta sección examina el marco constitucional en que debe operar el modelo de penas por delito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La fijación estatutaria e imposición de una pena “humana” y en la debida proporción con la seriedad del acto delictivo, fue un asunto discutido en la Convención Constituyente. Se cita:

Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido. (Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53).

En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), el Tribunal Supremo, apoyándose en la opinión del Juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), afirmó que, como parte de la cláusula constitucional contra los castigos crueles e inusitados (Art. II, Sec. 12), se requerían “penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la

²³ Vista Pública sobre la R. del S. 203, 23 de septiembre de 2002.

imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone”. (p. 201).

La parte pertinente de la opinión concurrente del juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), identifica cuatro aspectos que surgen de la prohibición contra castigos crueles e inusitados de la Octava Enmienda a la Constitución federal. Son ellos: la pena será “innecesaria” y “excesiva” para efectos de la cláusula constitucional “si existe una pena menos severa adecuada para satisfacer el propósito para el que se impone la pena”; “el Estado no debe imponer la pena arbitrariamente”; “la determinación judicial debe ser lo más objetiva posible”; y “el castigo debe estar a tono con el respeto a la dignidad humana”; (pp. 280, 274, 277 y 273, respectivamente). Se trata de los principios de parsimonia (imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone) y no arbitrariedad (lograr uniformidad en las sentencias de personas convictas por delitos similares y proporcionalidad de la pena con la conducta delictiva en términos de severidad).

Años más tardes, y a pesar de una interpretación restrictiva que hizo en 1991 el Tribunal Supremo Federal de la disposición homóloga contra los castigos crueles e inusitados de la 8va. Enmienda, *Harmelin v. Michigan*, 115 L. Ed. 2d. 836, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó una interpretación de factura más ancha siguiendo precedentes anteriores. En *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R. 248 (1992), el Tribunal Supremo expresa el alcance de nuestra prohibición constitucional contra los castigos crueles e inusitados, como sigue:

En el pasado hemos señalado que “[e]sa prohibición constitucional tiene como origen el deseo de proscribir castigos bárbaros e inhumanos, como los de quema en la hoguera, la decapitación, el desmembramiento del cuerpo humano y algunas otras formas de tortura que antiguamente eran más o menos comunes”. *Pueblo v. Jaimán Torres*, 86 D.P.R. 700, 701-702 (1962); *Pueblo v. Pérez Méndez*, 83 D.P.R. 228, 233 (1961); *Wilkerson v. Utah*, 99 U.S. 130 (1978); *Black v. United States*, 269 F. 2d. 38 (1959); *Hermans v. United States*, F. 2d. 228 (1947).

Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha reconocido su aplicación en otras situaciones tales como, la prisión indefinida por desacato civil cuando como medida reparadora deja de surtir efecto. *Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel*, 72 D.P.R. 901 (1951)-cuando la pena se convierte en un castigo perpetuo. -*García Granados v. Luciano Hernández*, 115 D.P.R. 628 (1984); *Mari Bras v. Alcaide*, 100 D.P.R. 506-507 (1972)-las penas desproporcionadas y arbitrarias-*Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985)- la disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones- *Amy Angulo v. Administrador del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985)-y, la imposición de pena de reclusión por el solo hecho de ser adicto a drogas- *Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria*, 92 D.P.R. 629 (1965); *Robinson v. California*, 370 U.S. 660 (1962)-. Véase Dora Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte*

General, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 1983, págs. 311-324; Dora Nevares-Muñiz, "The Eighth Amendment Revisited: A Model of Weighted Punishments," 75 *Journal of Criminal Law and Criminology*, 772 (1984).

Distíngase el Artículo VI, sección 19, de la Constitución, que indica que "será política del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propendan dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Nótese que tal disposición no se refiere propiamente a adoptar la rehabilitación como finalidad para la imposición de la pena, sino que la misma constituye un objetivo del sistema correccional. El objetivo rehabilitador entra en operación una vez comienza la ejecución de la pena, pero no sería necesariamente el fundamento único para la imposición de la misma.

Principio de respeto por los derechos humanos

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone en su sección 1 que "la dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley ...". En su sección 7, "se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes". En reconocimiento del principio de respeto por los derechos humanos, las instituciones de reclusión deben garantizar las condiciones mínimas de humanidad.²⁴

Principio de Igualdad ante la Ley

Toda persona se presume en igual posición ante la ley y como tal debe recibir un trato similar.²⁵ Las penas no pueden ser arbitrarias. Además las penas deben aspirar a la mayor equidad posible.

Principio de Impacto Igual

El principio de impacto igual presupone que la sentencia tenga igual impacto en los que están sujetos a la misma. Esto significa que el sistema debe evitar impactos totalmente desiguales

²⁴ Véase los documentos básicos de las Naciones Unidas sobre derechos de personas presas y detenidas. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955*, ONU Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), modificado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/ 5988 (1977).

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, A.G. res. 45/111, annex, 45 U.N.GAOR Supp. (No. 49A) p. 200, ONU Doc. A/45/49 (1990).

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49 (1988).

²⁵ Art. II, sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

en ofensores de diferentes recursos y sensibilidades, porque esto será injusto. Este principio es pertinente en los casos de las multas o penas de contenido monetario.

Principio de restricción en el uso de la custodia

En tanto se reconoce que la reclusión es un castigo severo para la mayoría de las personas convictas, debe utilizarse dentro de ciertos parámetros. El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Ofensores recomendó que la “reclusión debe ser usada como una sanción de última instancia”.²⁶ Igual postura ha asumido el Consejo de Europa desde 1976 en su resolución número 10. Incluso, la tendencia actual en Europa es que la pena privativa de libertad tenga un límite máximo de quince años.²⁷

Principio de parsimonia o la imposición de la pena menos severa posible para lograr el fin de la misma.

Este fundamento tiene apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la prohibición contra los castigos crueles e inusitados.²⁸ Como parte de la parsimonia deben proveerse métodos de control penal alternativos a los tradicionales. Entre ellos, educación a la comunidad, trabajo y oportunidades de ocio constructivo, ayudas a los socialmente inadaptados, supervisión restringida, restitución, mediación y métodos alternos de solución de disputas. Todos son alternativas menos reclusivas de libertad que el confinamiento. Incluye también la tendencia internacional a la despenalización de ciertas conductas que antes eran punibles.

Principio de culpabilidad

Este principio es bien amplio. Silving lo incluye como un corolario del principio de legalidad; mientras que Mir Puig lo ve como un principio autónomo.²⁹ Incluye el principio de **personalidad de las penas** que dispone que no sea haga responsable a una persona por delitos ajenos. Es necesario que la conducta objeto de la incriminación incluya un elemento de **responsabilidad subjetiva**, lo que excluye los delitos de responsabilidad absoluta y de responsabilidad vicaria. Además, es necesario que la conducta a penalizar haya sido intencional (o dolosa) o imprudente (negligencia o culpa). También incluye el principio de responsabilidad por el hecho, que requiere que se penalice una conducta y no la personalidad del actor.

²⁶Naciones Unidas (1990, párrafo 5(e)), *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, A.G. res. 45/111, annex 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 200.

²⁷ S. Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (6^{ta}. Ed. Rev., 2002) p. 127.

²⁸ *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *Brunet v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Véase, D. Nevares Muñoz, “Evaluación del Modelo de Penas del Código Penal”, a la Comisión de lo Jurídico del Senado, Junio 2002.

²⁹ H. Silving, *Elementos Constitutivos del Delito* (Editorial UPR,) p. ; S. Mir Puig, *Op. Cit.*, 6^{ta}. Ed. Rev. 2002, L. IV, 63.

Principio de proporcionalidad

Se refiere a que las penas sean proporcionadas a la severidad relativa (gravedad, nocividad social o reprochabilidad) de los delitos y que las medidas de seguridad no excedan el grado de peligrosidad de la persona.³⁰ El límite es no imponer sanciones que la sociedad considere injustas. Este principio se discutió, *supra*, al exponer el fin del castigo o justo merecido.

Entre los penalistas contemporáneos Mir Puig lo explica como sigue:

Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de **que la pena sea proporcionada al delito**. Por otra parte, la exigencia de que la **medida de la proporcionalidad** se establezca en base a la importancia social del hecho (a su «*nocividad social*»). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatorio, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (**prevención general positiva**) (cfr. *supra*, Lección 3, 12A). Esta afirmación de las normas aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que lo son menos, con objeto de evitar que aquéllas se devalúen. Pero un **Estado democrático** debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas. Se sigue de ello que un derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la «*nocividad social*» del ataque al bien jurídico.

También las valoraciones sociales deben orientar la proporcionalidad de las **medidas de seguridad**. Hay que añadir que éstas deben guardar proporción no sólo con los *beneficios sociales* que pueden aportar, sino más en concreto, con el grado de la *peligrosidad criminal del sujeto* y con la *gravedad del hecho* cometido y de los que sea probable que pueda cometer. Sería conveniente, además, que sólo se admitiesen medidas de internamiento cuando concurriera peligro de comisión de delitos considerablemente graves.³¹ (Citas omitidas).

El principio de resocialización

El derecho penal debe evitar la marginación indebida del convicto a una pena o sometido a una medida de seguridad. Cuando la privación de libertad sea inevitable habrá que configurar su ejecución de forma tal que: (1) evite en lo posible los efectos desocializadores; (2) fomente comunicación con el exterior; y (3) facilite una adecuada reincorporación de recluso la vida en libertad.³²

Este principio adquiere prioridad en el caso de Puerto Rico porque la Constitución, Art. VI, sección 19, requiere que, dentro de los recursos disponibles, las Instituciones de reclusión deben propender a la rehabilitación moral y social de los reclusos. Véase, además, el P. del S. 1731 (14^{ta} Asamblea Legislativa, 4^{ta} Sesión Ordinaria) presentado el 4 de septiembre de 2002

³⁰ *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *Brunet v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992).

³¹ *Op. Cit.*, 6^{ta} Ed. Rev. L. IV, 73, p. 133.

³² Véase, Mir Puig, *Op. Cit.*, L. 4, 77, p. 101.

por el Senador Báez Galib, estableciendo como mandato constitucional la rehabilitación social y moral del convicto.

Requisitos Mínimos para Medidas No Reclusivas

En diciembre de 1990 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las llamadas "Tokyo Rules", que establecen salvaguardas legales básicas para asegurar que las penas no reclusivas se apliquen de forma justa, y conforme un debido proceso de ley. Se cita:

1. The Rules shall be applied without any discrimination on the grounds of race, colour, sex, age, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status.
2. In order to provide greater flexibility consistent with the nature and gravity of the offence, with the personality and background of the offender and with the protection of society and to avoid unnecessary use of imprisonment, the criminal justice system should provide a wide range of non-custodial measures, from pre-trial to post-sentencing dispositions. The number and types of non-custodial measures available should be determined in such a way so that consistent sentencing remains possible.
3. All development of new non-custodial measures should be encouraged and closely monitored and their use systematically evaluated.
4. Consideration shall be given to dealing with offenders in the community avoiding as far as possible resort to formal proceedings or trial by a court, in accordance with legal safeguards and the rules of law.
5. Non-custodial measures should be used in accordance with the principle of minimum intervention.³³

El Consejo de Europa en su Resolución #92 estableció también reglas mínimas, cuyos requisitos básicos se resumen como sigue:

- All aspects of the imposition of community sanctions and measures must be laid down in law.
- When an offender sentenced to a community sanction or measure fails to carry out any condition or obligation the sentence shall not be automatically converted to a sentence of imprisonment.
- Offenders shall have the right to appeal against decisions of the implementing authority.
- The privacy and dignity of offenders sentenced to a community sanction or measure should be respected at all times.
- Existing social security rights shall not be jeopardised.³⁴

³³ *The United Nations Standard Minimum Rules for Non-custodial Measures*

³⁴ Según citado en V. Stern, *Developing Alternatives to Prison in Central and Eastern Europe and Central Asia*, (London: Kings College, Constitutional and Legal Policy Institute, 2002), p. 52.

Bases para la Codificación de las Penas

Esta sección presenta citas de cómo distintos esfuerzos de codificación penal han tratado el tema de las penas, previo a iniciar la legislación revisora de sus Códigos Penales, junto con citas de deponentes a las vistas públicas llevadas a cabo por la Comisión de lo Jurídico del Senado, durante el 2002 en torno a la R. del S. 203 sobre la reforma del Código Penal de Puerto Rico.

La Comisión redactora del Nuevo Código Penal Tipo Iberoamericano, acordó en 2001 los siguientes principios generales.

1. Simplificación y coherencia del sistema de penas.
2. Reducción de los límites mínimos y máximos de los márgenes penales previstos para cada delito en particular.
3. Exclusión de penas privativas de libertad de larga duración o perpetuas; así como de las excepciones al límite superior general de la pena en base a la previsión de circunstancias agravantes particulares.
4. Unificación de la pena privativa de libertad, fijándose una duración mínima de seis meses y máxima de 15 o 20 años.
5. Exclusión de la imposición de penas privativas de libertad inferiores de seis meses.
6. Exención de pena en casos de falta de interés de castigar cuando la culpabilidad o los perjuicios sean insignificantes, el autor haya reparado el daño causado y se cumplan los requisitos para reservar el pronunciamiento de la condena.
7. Previsión de la reserva del pronunciamiento de la condena de manera que comprenda también los casos de delincuencia medianamente grave, si aparece como medida suficiente para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir.
8. En caso de suspensión del pronunciamiento de la condena y en consideración tanto a las circunstancias personales del procesado, como a la posibilidades materiales existentes, podría facultarse al Juez para que imponga determinadas reglas de conducta o someta al procesado a una asistencia social determinada. Asimismo podría resultar positivo condicionar la aplicación de esta medida al cumplimiento de una obligación, sobre todo cuando la infracción ha consistido en su violación.
9. Ampliación del campo de aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para abarcar los casos de delincuencia medianamente grave. En todo caso, deberían delimitarse claramente los casos de aplicación con respecto a la reserva del pronunciamiento de la condena. Siendo las condiciones para su imposición las mismas, esta última debe ser reservada a los casos en que la pena sea inferior a dos años y la segunda para las penas mayores de dos años y menores de cuatro. Así, se establecería una jerarquía

- indicando que la suspensión de la ejecución de la pena es una emitida relativamente más severa.
10. Los efectos del fracaso de la puesta a prueba, constitutiva de la suspensión del pronunciamiento y de la ejecución de la pena, deben ser proporcionados al incumplimiento incurrido por el sentenciado. Debe evitarse la revocación automática ante cualquier violación cometida por éste. Las medidas deben ser progresivas: comenzar por una advertencia o amonestación en caso de incumplimiento repetido; continuar con la prolongación del plazo de prueba cuando la violación es grave o persistente; revocar sólo en caso de la comisión de nuevo delito doloso.
 11. En caso de solvencia del procesado, debe imponer preferentemente la pena de días-multa en lugar de penas privativas de libertad de corta o mediana duración. Sólo en caso de voluntario incumplimiento de la multa, ésta debe ser convertida en detención. Si se dan las condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena, ésta debería ser aplicada en lugar de la detención sustitutiva. Si aparece inoportuna la aplicación de la multa, el Juez debe poder, con el consentimiento del procesado, reemplazar la multa con la pena de trabajo a favor de la comunidad.
 12. Si el procesado es insolvente, es decir, incapaz de soportar la imposición de la pena pecuniaria, debe ser reprimido con una de las nuevas penas: por ejemplo, trabajo a favor de la comunidad, reserva del pronunciamiento de la condena, arrestos de fin de semana, de acuerdo con las circunstancias personales y materiales del caso particular.
 13. La pena de trabajo a favor de la comunidad debe ser regulada de manera que su aplicación sea posible y eficaz. Para cierto tipo de delitos debe ser considerada como pena principal. En otros casos debe ser un sustituto de otras penas, por ejemplo de la detención sustitutiva de la multa impagada, de la revocación de la reserva del pronunciamiento de la pena o de la suspensión de la ejecución de la pena, así como de la multa cuando el procesado es insolvente. En caso de incumplimiento del trabajo al servicio de la comunidad, debe evitarse su conversión en pena privativa de libertad, siendo preferible reemplazarla por arrestos de fin de semana o someterlo a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si no es factible imponerle una multa (en caso de solvencia).
 14. En las disposiciones de la parte especial se deben indicar, en la medida de lo posible y conforme a la índole del delito, las penas principales. A diferencia de la tradicional previsión únicamente de penas privativas de libertad o multa, debe recurrirse también a las otras penas (trabajo al servicio de la comunidad, arrestos de fin de semana, etc.). Si por razones de técnica legislativa, se optase por la técnica tradicional, sería de prever disposiciones claras sobre la sustitución de la pena privativa de libertad a imponerse (según la culpabilidad del agente) por una de las nuevas sanciones. El Juez no debería imponer pena privativa de libertad efectiva inferior a cuatro años; sólo cuando la pena de corta o mediana duración aparece como la única reacción adecuada al caso

- particular, aunque esta excepción deberá ser prevista de manera restringida, pues podría dar lugar a abusos y, por tanto, a la desnaturalización del sistema que se propone.
15. Un elemento clave es la regulación de la individualización de la pena. Si bien está claro que el elemento básico es la culpabilidad, debería irse más lejos y plantearse la cuestión si debe consistir sólo en la fijación judicial de la pena o debe concebirse una individualización progresiva que comprendería la ejecución de la pena. En esta variante, se debería reconocer al Juez competente la facultad de controlar la ejecución y de modificar la pena de acuerdo con criterios de prevención especial propios al caso individual. La introducción de este sistema supone casi la admisión de la pena indeterminada, no en el momento de su imposición sino más bien durante su ejecución. Los aspectos positivos de la individualización progresiva no deben hacernos olvidar los problemas que implica su aplicación en países como los latinoamericanos y la inseguridad a que puede dar lugar (principio de legalidad).
 16. Un caso particular, pero común sobre todo a los países andinos, es el de las poblaciones aborígenes y, en particular, aquellas que no están integradas totalmente al sistema oficial. Además de la previsión de una norma relativa a las condiciones de la punibilidad (error de prohibición por razones culturales, por ejemplo), debe reflexionarse sobre si es conveniente someter a sus miembros que delincan a una pena particular y si, de acuerdo con la índole de la infracción, aceptar la reacción penal propia a sus comunidades.
 17. Si se admiten las medidas de seguridad, es de establecer claramente las relaciones de las penas y las medidas de seguridad que impliquen privación de libertad; por ejemplo, mediante la previsión del sistema vicarial. Eso no sería necesario en caso de admitirse medidas de seguridad sólo para incapaces de culpabilidad y, evidentemente, si se decidiese excluirlas de la legislación penal para tratarlas sólo como medidas administrativas.
 18. En caso de conservarse, como lo hacen diversos legisladores, las faltas en el Código, sería de determinar cuáles son las penas con que deberían ser sancionados los responsables. En todo caso, debería excluirse toda privación de libertad. Quizás sería conveniente excluirlas del Código.
 19. Las penas referentes a las personas jurídicas deben ser reguladas considerando la índole peculiar de su responsabilidad y las consecuencias que provocarán respecto a sus miembros ajenos a la actividad delictuosa, a los trabajadores y a la comunidad.³⁵

La Resolución del Senado 203 de 1 de marzo de 2001 que ordena a la Comisión de lo Jurídico del Senado hacer una revisión del Código Penal, identifica los siguientes objetivos. Se cita parcialmente:

³⁵ Informe sobre los últimos trabajos de la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal Tipo Iberoamericano.

tome como punto de partida el contenido del Proyecto del Senado 1229, aprobado en este cuerpo el 21 de mayo de 1992, ... establecer parámetros científicos para identificar los valores comunitarios y las percepciones sobre la severidad relativa de los delitos como base para establecer un modelo justo y racional de sentencias; evaluar las penas de contenido monetario y los delitos donde el agravante refleja un daño patrimonial estimable, para que conformen a los valores económicos actuales; atender disparidad en las penas que no están debidamente ordenados de acuerdo a la severidad de delitos iguales que deben tener penas similares; establecer concordancia entre la sentencia de reclusión impuesta y el tiempo real a ser cumplido sobre la base de aplicación de un sistema de bonificación automática existente; examinar el Sistema de libertad Condicional de forma tal que se atempere el tiempo en prisión con la severidad del delito antes de ser elegible; evaluar la imposición de sentencias suspendidas, o libertad a prueba; prescripción de las penas; insertar la tipificación de delitos que no están cubiertas en el Código Penal; para que este cuerpo legal constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad,

El Senado llevó a cabo vistas públicas en torno a la R. del S. 203 durante marzo y abril de 2002. Varios deponentes se expresaron sobre cómo entienden debe atenderse la reforma del Código Penal en el área de las penas. La Sociedad para Asistencia Legal expresó:

"De entrada queremos dejar establecido que desde hace ya mucho tiempo atrás está haciendo falta una revisión en Puerto Rico, no solo del Código Penal, sino también de las Reglas de Procedimiento Criminal que son incluso más antiguas que el referido código.

Hemos visto como a través de los años la legislatura del país ha ido haciendo más punitivo el sistema penal, sin que previo a legislar se lleven a cabo estudios o análisis científicos que validen su actuación. El resultado ha sido un país con uno de los sistemas penales más punitivos del mundo. Cada vez que se legisla aumentando penas y promoviendo la separación de la sociedad de convictos de determinados delitos, lo que se hace es una afirmación por parte del Estado de que está incapacitado para rehabilitar o habilitar a sus ciudadanos, todo ellos en contravención de la Constitución del Estado Libre Asociado que promueve la rehabilitación.

Este sentir es traído para fijar nuestra posición de que toda reforma penal debe ir dirigida a desalentar la separación indiscriminada de ciudadanos de la sociedad sin oportunidades reales de rehabilitación.

Esta situación muchas veces es vista hasta en caso de primeros ofensores de la ley que por el solo hecho de decidir entrar a juicio se le imponen penas máximas y consecutivas separándolos de la sociedad. De ahí que debe haber un freno en la discusión de imponer penas consecutivas en delitos que surjan del

mismo evento. En múltiples ocasiones, se recurre de este tipo de sentencias y por tradición los tribunales apelativos han mantenido silencio validando la separación de clientes primeros ofensores de la sociedad.

Por otro lado, el sistema de reincidencia en Puerto Rico es uno insensible que ha permitido sentencias inconcebibles a mansalva en casos que no ameritan extrema severidad. Este sistema está hecho para desalentar la litigación de casos ante los riesgos desmesurados que conlleva exponerse a ver el caso en sus méritos, aún cuando el ciudadano sea inocente de la imputación que le hace el Estado. En definitiva, la política pública que históricamente han asumido los gobiernos de turno en el país de que mientras más punitivas sean las leyes ello constituye un disuasivo a la delincuencia, ha resultado ser un fracaso.

Se ha ordenado que la presente revisión del Código Penal tenga como punto de partida el Proyecto del Senado 1229 aprobado por dicho cuerpo el 21 de mayo de 1992. Este pretendía enmendar el Código Penal. Este proyecto introduciría un sistema de penas ponderadas para lo cual se establecieron unos ocho (VIII) intervalos. Los intervalos I al V implicaban penas de reclusión en años naturales. Queremos fijar nuestra posición de que si se adopta este sistema de penas ponderadas por intervalos, deben eliminarse las penas de reclusión en años naturales.

Las penas en años naturales promueven el ocio en la institución penal. Este tipo de pena es incompatible con las bonificaciones por trabajo, estudios, servicios meritorios y otras alternativas que motivan al confinado e inciden favorablemente en su rehabilitación. La pena en años naturales implica que no importa el ajuste institucional que haga el confinado su pena no tendrá variación alguna. (Ver 4 L.P.R.A. 1161)

Un sistema de penas o sentencias en años naturales trastoca todo el sistema correccional. No hay razón para eliminar las bonificaciones que incentivan a la población penal no solo para tener una mejor convivencia institucional, sino para facilitar su retorno a la libre comunidad una vez cumplida su sentencia.

El sistema de sentencia ponderada descansa en que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos. Este principio tiene mucha lógica y es lo ideal. El problema estriba en cómo hacer la distinción o establecer las gradaciones de severidad.

En 1992 se hizo una encuesta de percepción en la comunidad, pero limitada en un área geográfica. Dicha encuesta fue utilizada en lo que se convirtió en el Proyecto de Reforma al Código Penal.

Las percepciones de entonces no necesariamente son las mismas del 2002. Debe hacerse una nueva encuesta de percepción de severidad de delitos que abarque a toda la nación. Esta, unida a la aportación de diversos sectores, abogados, expertos en criminología, sociólogos y otros científicos, debe dar base para un nuevo sistema de penas proporcionales."

El penalista Santiago Mir Puig depuso en vista pública recomendando que al momento de revisar el Código se utilice como elementos integradores de la tradición del Common Law y de la tradición civilista tres aspectos: el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad. Sobre el principio de proporcionalidad, que es el que toca directamente a las penas, depuso lo siguiente:

Es evidente que el principio de legalidad manda una relación con el principio de Estado de Derecho y la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad en cualquier intervención que afecte derechos de los ciudadanos tiene tres elementos: necesidad, idoneidad y proporción en sentido estricto. La necesidad de la pena para proteger otros derechos; la idoneidad se refiere a que la pena sea la adecuada para proteger esos derechos y la proporcionalidad estricta se refiere a que la gravedad del delito sea proporcional a la pena. La medida de la pena debe ser proporcionada a los hechos a evitar. Pero, en un derecho democrático no pueden establecerse valoraciones al margen de la sociedad. Las valoraciones sociales se deben interpretar en armonía con la tradición jurídica y el derecho comparado. Las valoraciones sociales así interpretadas tienen que estar reflejadas en las penas.³⁶

Indicó, además, el profesor Mir Puig en la vista pública, que “me parece muy acertado preguntarle a la sociedad sobre la percepción de severidad de los delitos”. Expresó que “es fundamental que si nosotros consideramos un delito muy grave, la sociedad también”. Añadió que las críticas al proyecto de reforma anterior (P. del S. 1229, 1992) “no eran ajustados pues en esa ocasión se consideró el derecho comparado y el juicio de los expertos junto con la encuesta de percepción de severidad de conductas delictivas”. Entiende él que con estos tres métodos “no todos pueden equivocarse a la vez”.³⁷

La Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez, en vista pública ante la Comisión de lo Jurídico del Senado, refiriéndose a auscultar la opinión popular indicó que: “no veo problema alguno con que se le considere junto con otros elementos o factores”.³⁸ Esos otros factores son la opinión de los expertos de la ciencia penal, principios básicos de la pena y sus distintos fines. Entre los principios que indicó la Secretaria, que no dependen de la percepción popular, están:

- (i) el derecho penal protege más a la persona que a la propiedad;
- (ii) es más serio el hurto o robo de grandes cantidades de dinero que el de una cantidad ínfima, aunque en principio se trata de una actividad igualmente reprochable;
- (iii) debe castigarse más severamente el delito consumado que su tentativa;

³⁶ 23 de septiembre de 2002, vista pública ante la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno a la R. del S. 203.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ 25 de octubre de 2002, ponencia escrita, pp. 20-21

- (iv) debe castigarse más severamente un delito que uno menor incluido en éste (por ejemplo, castigar más severamente la mutilación que la agresión); castigar más severamente el delito doloso o intencional que el culposo o negligente.³⁹

En su ponencia ante la Comisión de lo Jurídico del Senado, la Secretaria de Justicia, recomendó que se considere el principio de realidad de la pena. Se cita su explicación:

Preocupa mucho el llamado "truth in sentencing". Un convicto es sentenciado a un término de reclusión para luego cumplir realmente sólo una pequeña parte del término, por razón de "abonos" u otras consideraciones. **Se debe reducir drásticamente el abismo existente entre la sentencia impuesta y la sentencia cumplida.** Debe haber mayor correspondencia entre el término impuesto y el término servido, sin eliminar, necesariamente, los abonos por buena conducta y actos del convicto que ameriten recompensa. Estimo necesario establecer como política pública que los convictos por delitos serios contra la persona deben cumplir con el término real de reclusión.

Recientemente, el Senador Eudaldo Báez Galib presentó el P. del S. 1731, con el propósito de crear la "Ley de Mandato Constitucional de la Rehabilitación", declarando la política pública en torno a la sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De convertirse en ley esta medida se le ordena al Gobierno del Estado Libre Asociado que ajuste su política pública para que las instituciones penales provean tratamiento de rehabilitación a los confinados.

³⁹ *Ibid.*, p. 15. Aunque los principios arriba citados trascienden la opinión popular, en ocasión de realizarse una Encuesta de percepción de Severidad de Delitos entre la población, en 1988, todos los principios arriba expuestos se validaron en la opinión popular. Véase, "La Encuesta de Percepción de Severidad de Delitos, informe número 2 a la Revisión del Código Penal", 24 *Rev. Jur. UIA* 1, (1990).

**Revisión del Código Penal
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico**

DOCUMENTO DE TRABAJO

**EVALUACION DEL MODELO DE PENAS
Código Penal de Puerto Rico**

**Por: Dora Nevares-Muñiz, J.D.; Ph.D.
9 de abril de 2002**

Introducción

Este informe evalúa el modelo de penas del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según vigente al 1 de enero de 2002. El análisis se expone en el siguiente orden:

- I. Hallazgos principales de la estructura de las penas del Código Penal, según el análisis de la **Tabla Penas por Delito**, incluida como Anejo 1, donde se expone la pena vigente para cada delito tipificado en el Código Penal.
- II. Una evaluación del modelo de penas del Código Penal vigente, considerando los siguientes temas: a) objetivos del modelo de penas; b) fijación de los términos de la pena para los delitos; c) evolución de las penas 1902-2001 para un seleccionado de delitos; d) las enmiendas a las penas con posterioridad a 1980; y e) tipos de penas disponibles.
- III. Marco constitucional y teórico para evaluar el modelo de penas del Código Penal.
- IV. Anejo 1, Tabla Penas por Delito

Hallazgos Principales de la Estructura de Penas

La tabla titulada **Penas por Delito, Anejo 1**, expone la pena para cada delito del Código Penal de Puerto Rico, según vigente al 1 de enero de 2002. También incluye las disposiciones de la Parte General del Código Penal que disponen los términos monetarios o de tiempo para las distintas penas que incluye el Código y la reincidencia.

El análisis de la **Tabla Penas por Delito, Anejo 1**, revela varios defectos e inconsistencias en cuanto a la estructura de las penas del Código Penal vigente. Son ellos:

- ? Dos modelos de penas: determinada e indeterminada
- ? Arbitrariedad en la selección de la cuantía de las penas
- ? La arbitrariedad estructural en la fijación de las penas propicia disparidad al sentenciar
- ? Conductas de severidad equivalente con penas distintas
- ? Redacción defectuosa
- ? Se dispone para la conversión de la pena de reclusión o la de multa por la pena de prestación de servicios en la comunidad, arbitrariamente.

Análisis de hallazgos

? Dos Modelos de Penas: Determinada e Indeterminada

El Modelo adoptado en 1980 fue el de una pena fija o determinada para los delitos que disponían reclusión, pero los siguientes delitos expuestos en la Tabla 1, que sigue, disponen para pena indeterminada de reclusión. El resto de los delitos del Código Penal contemplan una pena determinada de reclusión, cuyo margen de discreción judicial fluctúa entre una pena atenuada o agravada.

Tabla 1
Pena indeterminada de reclusión y de multa

Artículo-Delito	Penas
89A–Daños por animales sin bozal en lugares públicos	\$100 = multa = \$3,000 y/o 15 días = x = 30 días + prestación de servicios por reclusión
97A–Prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante en los procesos de iniciación de las organizaciones, fraternidades o sororidades	1 mes = x = 6 meses y/o \$400 = multa = \$800
113–Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno	x = 6 meses y/o multa = \$500 Mod. Presentado a menor 16 años: 2 = x = 4 y/o multa \$50,000
115–Protección a menores	(a) 1 = x = 3 y/o multa = \$5,000 (b) 3 = x = 5 (c) 1 = x = 3 y/o multa = \$5,000

x= reclusión

En los delitos expuestos en la Tabla 2, que sigue, la pena de reclusión es determinada, pero la pena de multa es indeterminada:

Tabla 2
Pena determinada de reclusión e indeterminada de multa

Artículo-Delito	Penas
189–Daño Agravado	2-3-5 ó multa \$100 = multa = \$2,500 + restitución
182–Sabotaje de Servicios Públicos Esenciales	6-10-15 y \$3,000 = multa = \$5,000 y/o restitución

Artículo-Delito	Pena
189–Fraude en la Entrega de Cosas	2-3-5 ó \$500 = multa = \$5,000
213–Influencia Indebida	1-3-5 y/o multa fija: \$501 = multa = \$5,000 Agrav. \$501 = multa = \$10,000 Aten. \$501 = multa = \$3,000
241–Preparación de Escritos Falsos	1-3-5 y/o multa fija: \$501 = multa = \$5,000 Agrav.: \$501 = multa = \$10,000 Aten.: \$501 = multa = \$3,000
273–Falsificación de Asientos en Registros	x fija: 9 años y/o multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o multa = \$10,000
274–Falsificación de Sellos	x fija : 9 años y/o \$501 = multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o \$501 = multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o \$501 = multa = \$10,000
275–Falsificación de Licencia, Certificado y otra Documentación	x fija: 9 años y/o multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o multa = \$10,000
276–Posesión de Instrumentos para Falsificar	x fija: 9 años y/o \$501 = multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o \$501 = multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o \$501 = multa = \$10,000

²Arbitrariedad en la selección de la cuantía de las penas

No existe a través del Código un patrón uniforme de sustitución de determinado número de años por determinada cuantía de multa. Lo propio es que si un delito dispone x pena de reclusión y se dispone para que la misma pueda ser sustituida por y multa, o viceversa, exista una equivalencia uniforme para cada año de reclusión a sustituir por determinada cuantía de multa y viceversa. Esta situación se ilustra en las Tablas 3 y 4, que siguen.

La Tabla 3, que sigue, ilustra la discordancia entre los términos de multa y/o reclusión para un seleccionado de delitos contra los derechos civiles. En los delitos ilustrados en la Tabla 3 se dispone para que el juez imponga pena de reclusión o pena de multa, o ambas.

Tabla 3
Discordancia entre multa y reclusión para un seleccionado de delitos

Artículo-Delito	Reclusión	Y/o	Multa
144–Interceptación de comunicación privada verbal	4-5-7		≤ \$10,000
145–Grabación; 146–Divulgación de comunicación privada; 147–Publicación de comunicación privada; 148–Alteración de mensajes	4-5-7		≤ \$5,000
150–Delito agravado (violación de comunicación privada escrita; interceptación de comunicación privada verbal, etc.)	4-6-10		≤ \$10,000

Según expuesto en la Tabla 3, una multa menor o igual a \$10,000 podrá sustituir una pena de hasta 10 años en el artículo 150; mientras que, en el artículo 144, sustituiría una pena de hasta 7 años. No hay un fundamento articulado para disponer una misma multa en esos delitos, pero términos de reclusión distintos, o viceversa, como es en el caso de los artículos 145 a 148 con reclusión similar al artículo 144, pero con multa distinta. Este es un ejemplo, de muchos en el Código Penal, de arbitrariedad estructural en la cuantía de las penas.

Esta situación se repite a través del Código Penal bajo una exposición general en el tipo legal con el siguiente lenguaje:

“El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de x cuantía, o ambas penas.”

?La arbitrariedad estructural en la fijación de las penas propicia disparidad al sentenciar

La siguiente oración en varios delitos del Código Penal permite una combinación entre penas de distinta severidad:

“El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa que no excederá de x dólares [o no mayor de x dólares], pena de restitución, o cualquiera combinación de éstas.”

Por una combinación se entiende dos o más de entre las penas de reclusión, multa o restitución. Esto significa que, en un delito como la utilización ilegal de tarjetas de crédito o débito (artículo 269), el juez puede, en el ejercicio de su discreción, imponer una de las penas indicadas en el tipo delictivo o cualquier combinación de entre las siguientes:

Reclusión—2 años que puede fluctuar entre 6 meses 1 día y 3 años, de mediar atenuantes o agravantes

Multa que no exceda de \$3,000

Restitución que no exceda de \$10,000, o \$50 por día de trabajo, o la entrega de bienes

En ese ejemplo, el juez podrá imponer: reclusión; multa; restitución (en dinero, trabajo o especie); reclusión y multa; multa y restitución; o reclusión, multa y restitución. Estas combinaciones varían aún más cuando se consideran los términos de tiempo de la reclusión, la cuantía de la multa y el tipo de restitución, que el juez puede seleccionar dentro de un intervalo de discreción provisto en el delito.

La situación del ejemplo expuesto se repite en los siguientes delitos en que el Tribunal puede imponer pena de reclusión, multa o restitución o cualquier combinación de éstas.

Tabla 4
Penas únicas o en combinación

Artículo-Delito	Reclusión	Multa	Restitución
89 —Muerte o Daño por animal feroz	2-3-5 años	≤ \$1,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
101 —Seducción	2-3-5 años	≤ \$5,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
104 —Bestialismo	1-2-3 años	≤ \$5,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
111 —Delito agravado (Proxenetismo, Rufianismo, etc.)	4-6-10 años	≤ \$2,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
185 —Sustracción o traspaso Fraudulento de Bien Dado en Garantía	2-3-5 años	≤ \$3,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
188 —Fraude en las Construcciones	2-3-5 años	≤ \$5,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
269 —Utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito	.5-2-3 años	≤ \$3,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes

De otra parte, la Tabla 4 abona al defecto de arbitrariedad estructural del Código en la designación de la cuantía de las penas. Esto se traduce en la discordancia entre las penas de multa y reclusión, señalado en la Tabla 3, supra. Nuevamente se exponen delitos con cuantía similar de reclusión pero con multas distintas. Véase, por ejemplo, los artículos 89, 101, 185 y 188, todos con pena similar de reclusión pero con multas distintas. ¿Qué razón pudo tener el legislador para disponer un mismo intervalo de reclusión para esos delitos, pero intervalos distintos de multa? No tenemos contestación.

?Conductas de severidad equivalente con penas distintas

Lo propio es que si un delito es equivalente a otro en términos del daño social generado por la conducta y el grado de responsabilidad del autor, tengan penas similares. Por razón de la ausencia de una metodología articulada previamente para la fijación de las penas para los delitos, y de las enmiendas, en muchos casos improvisadas al Código Penal¹, se dan situaciones en que delitos de severidad similar tienen penas distintas. Las Tablas 5 y 6 que siguen ilustran el asunto.

El delito de violación (artículo 99) consiste en tener acceso vaginal con una mujer que no es su cónyuge con violencia o intimidación o con un consentimiento viciado; mientras que, la sodomía (artículo 103 modalidad *contra naturam*) consiste en tener acceso anal con una mujer o varón con violencia o intimidación. Estos delitos tienen penas distintas.

Tabla 5
Penas distintas a pesar de severidad similar

	Violación Artículo 99	Sodomía Artículo 103
Elementos del Tipo	Acceso carnal con mujer que no es su cónyuge, con violencia o intimidación	Cometer crimen <i>contra naturam</i> con un ser humano con violencia o intimidación
Penas	20-30-50 años 40-60-99 en casa, patio, estacionamiento Cuando víctima es menor 14, o incapacitado mental 10-15-25 años	8-12-20 años Cuando víctima es menor 14, o incapacitado mental 8-12-20 años

Aunque la diferencia entre la violación y la sodomía (*contra naturam*) es el tipo de penetración, sea vaginal o anal, con el resto de los elementos similares, la discrepancia en penas es marcada.

¹ Véase D. Nevares-Muñiz, Informe “Leyes que Enmiendan el Código Penal”, a la Comisión de lo Jurídico, el 6 de febrero de 2002.

Otro ejemplo de delitos de severidad similar con penas distintas es el de la apropiación ilegal de fondos públicos. La Tabla 6, que sigue los compara.

Tabla 6
Apropiación ilegal de fondos públicos: - ejemplo de
arbitrariedad y contaminación

Artículo 166 - Apropiación Ilegal Agravada <u>cuando se apropiare de fondos públicos</u> 6-10-12 años + restitución hasta \$10,000	Artículo 216 - Delitos contra Fondos Públicos <u>cuando se apropiare de fondos públicos</u> 4-6-10 años y/o multa = \$10,000 + restitución hasta la suma total
--	--

Aunque el tipo legal del artículo 216 en sus inicios requería que el sujeto activo fuera un funcionario público, fue enmendado por la Ley Núm. 92 de 13 de julio de 1988, para que cualquier persona pudiera ser sujeto activo del delito. Con esa enmienda, tanto el artículo 166(a) como el 216(a) tipifican conducta similar con penas distintas. Esta situación se conoce en legística como defecto de contaminación

? Redacción defectuosa

El siguiente es un ejemplo de redacción redundante:

“El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas ...”.

Esta redacción es redundante, porque “en adición” significa que pueden imponerse ambas penas, la reclusión y la restitución. Por lo tanto, es innecesario añadir al final del texto citado “o ambas”.

La redacción aludida se incluye en los siguientes artículos del Código Penal: 86–Homicidio Involuntario; 90–Incitación al suicidio; 95–Agresión agravada; 96–Mutilación; 97–Lanzar ácidos a una persona; 99–Violación; 103–Sodomía; 128–Delito Agravado (Simulación de matrimonio); 166–Apropiación Ilegal Agravada; 184–Reventa de Propiedad Vendida; y 195–Incendio.

El siguiente es un ejemplo de redacción inconsistente:

“El Tribunal podrá, a su discreción, imponer la pena de restitución en combinación o en adición a las penas establecidas.”

Esta redacción es más defectuosa que la anterior. Pretende usar indistintamente dos términos irreconciliables. “En combinación” no significa lo mismo que “en adición”.

Esta redacción se da en los Artículos 165A–Apropiación Ilegal de Propiedad Intelectual; 165B–Alteración de Datos que Identifican las Obras Artísticas, Científicas o Literarias; y 168–Recibo y Transportación de Bienes Apropriados Ilegalmente.

El legista argentino Luis Leiva Fernández,² reitera la importancia de un lenguaje claro y preciso. No se puede conocer lo que no se entiende y el pueblo, particularmente en cuanto a penas y delitos se refiere, debe poder entender la ley. Asimismo, el Prof. Paul Robinson expone que, “las normas que establecen responsabilidad y la correspondiente gradación de las penas deben ser comprensibles y accesibles, precisas y consistentes”.³ El Código Penal vigente se queda corto en cuanto a estos requisitos de redacción.

²Se dispone para la conversión de la pena de reclusión o la de multa por la pena de prestación de servicios en la comunidad, arbitrariamente

No se articula un fundamento para la selección del factor de conversión de reclusión hasta 6 meses por prestación de servicios o trabajo hasta 90 días. Una interpretación literal del texto permite concluir que dos días de reclusión equivalen a un día de trabajo. Es decir, que un día de reclusión privado de libertad equivale a medio día de trabajo en la comunidad.

La conversión de reclusión o multa por prestación de servicios en la comunidad varía en los distintos delitos como sigue:

Tabla 7
Prestación de Servicios en lugar de reclusión

Artículo-Delito	Prestación de Servicios	En lugar de Reclusión
12–Clasificación de los Delitos; 13–Delito sin Pena Estatuida; 95–Agresión Agravada (modalidad menos grave); 98–Duelo; 116–Anuncios obscenos, propaganda o promoción de venta y distribución, solicitud; 118–Difamación; 125–Celebración de matrimonios ilegales; 126–Personas no Autorizadas; 127–Simulación de Matrimonio; 128–Delito Agravado (Simulación de matrimonio); 129–Adulterio; 130–Restricción de la Libertad; 132–Demora en examen del arrestado; 133–Incumplimiento de auto de hábeas corpus;	≤ 90 días	≤ 6 meses

²Fundamentos de Técnica Legislativa, (Argentina: La Ley, 1999) Cap. XIX, p. 256.

³Paul Robinson *et al.* “The Five Worst (and Five Best) American Criminal Codes”, 95 *Northwestern U. Law Rev.* 1, 3 (2000).

Artículo-Delito	Prestación de Servicios	En lugar de Reclusión
<p>134–Evasión de auto de hábeas corpus; 135–Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada; 139–Violación de morada; 140–Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente; 141–Recopilación ilegal de información personal; 142–Delito contra el derecho de reunión; 165A–Apropiación ilegal de propiedad intelectual; 165B–Alteración de datos que identifican las obras artísticas, científicas o literarias; 168–Recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente (modalidad menos grave); 170–Escalamiento; 172–Posesión de herramientas para escalar; 177–Usurpación; 178–Entrada en heredad ajena; 178A–Entrada ilegal; 181–Fijación de carteles; 184A–Negación u ocultación de gravamen registral; 186–Traslado fraudulento de bienes por el deudor; 188–Fraude en las construcciones; 188A–Fraude en la ejecución de obras de construcción (modalidad menos grave); 190–Fraude en las competencias; 191–Impostura; 194–Publicación de anuncios; 199–Alarma Falsa; 203–Usurpación de cargo público; 217–Listas fraudulentas y otros actos ilegales; 218–Negativa a presentar lista de bienes o nombre; 219–Entorpecer a un funcionario público en el cobro de deudas; 220–Incumplimiento en cuanto a dar recibo; 222–Compra por colector de bienes vendidos para pagar contribuciones; 223–Venta ilegal de bienes; 224–No permitir inspección de libros y documentos; 230–Justicia por sí mismo; 235–Desacato; 236–Encubrimiento (modalidad menos grave); 237–Uso de disfraz; 238–Impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio; 239–Perpetración de fraude o engaño sobre testigos; 249–Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo; 250–Incomparecencia voluntaria e injustificada; 252–Conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa; 255–Negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa; 257–Compeler a acto propio de su cargo; 258–Resistencia u obstrucción a la autoridad pública; 259–Declaración o alegación falsa sobre delito; 260–Alteración a la paz; 264–Insuficiencia de fondos;</p>	<p>≤ 90 días</p>	<p>≤ 6 meses</p>

Artículo-Delito	Prestación de Servicios	En lugar de Reclusión
264A–Expedición de cheques, y otros, contra una cuenta cerrada; 270–Prestación de nombre	≤ 90 días	≤ 6 meses
89A–Daños por animales sin bozal en lugares públicos	≤ 90 días	15 días ≤ reclusión ≤ 30 días
165C–Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales	≤ 90 días	Multa ≤ \$100 ó doble precio de venta, la mayor
231–Negar ayuda a hacer arresto	≤ 90 días	Multa ≤ \$500
257–Compeler a acto propio de su cargo	≤ 90 días	≤ 6 meses/multa ≤ \$500

Los delitos en que se puede sustituir reclusión por prestación de servicios son de naturaleza menos grave y con excepción de las modalidades menos graves de los artículos 95 (agresión); 168 (recibo y disposición de bienes apropiados ilegalmente); 170 (escalamiento); 260 (alteración a la paz); y 264 (expedición de cheques sin fondo); su incidencia es mínima. Se trata, además, de delitos donde están disponibles las penas de restitución y/o multa, de manera combinada o alternada, según la discreción del juez.

El modelo de penas del Código Penal vigente⁴

La explicación para muchos de los hallazgos expuestos en la sección anterior se encuentra en la estructura del modelo de penas y en la forma en que éstas han evolucionado desde la vigencia del Código.

Objetivos del Modelo Vigente

El modelo de sanciones de un código penal, formula la política penal del Estado. En el 1974, cuando se aprobó el Código Penal se adoptó el objetivo rehabilitador en el artículo 60, que establecía los fines para la imposición de las penas. En 1980 al adoptar la sentencia determinada, el artículo 60 fue enmendado para adoptar un modelo de finalidades múltiples, donde se indica que las penas habrán de responder a todos o algunos de los siguientes objetivos: protección a la sociedad, prevención de delincuencia,

⁴Esta sección toma y actualiza algunos párrafos de D. Nevaes-Muñiz, "Análisis Crítico del Código Penal de Puerto Rico", 24 *Rev. Jur. UIA I* (1989), p. 18-29.

castigo justo al autor del delito, rehabilitación moral y social del autor dentro de los recursos disponibles del Estado, uniformidad en la imposición de las penas, y disuasión.

No obstante, las Leyes Núm. 100 y 101 de 4 de junio de 1980, que establecen la sentencia determinada y enmiendan los términos estatutarios de las penas de reclusión para todos los delitos graves, indican en su exposición de motivos que el propósito de esas leyes es establecer un castigo merecido al ofensor conforme a la severidad del delito. En ese momento, la intención del legislador fue la de establecer penas proporcionales a la severidad de los delitos, pero como se expone a continuación, nada estaba más distante de la realidad.

Fijación de los Términos de la Pena para los Delitos

En esta sección se expone la manera en que se seleccionaron las penas de reclusión en el Código Penal de 1974, y el procedimiento seguido en las enmiendas posteriores. La selección que hizo el legislador al imponer las penas para cada uno de los delitos en el Código Penal fue criticada desde antes de la aprobación del Código. Estas críticas surgieron por razón de que la versión que finalmente se convirtió en el Código Penal de 1974 fue discutida en el taller legislativo con los espacios para las penas en blanco, y las mismas fueron insertadas momentos antes de la aprobación del Código. En otro escrito explico lo que entiendo fue la razón para que esto ocurriera así, cito:

La razón para someter el Proyecto de 1969 (P. del S. Núm. 19) con las penas en blanco fue que la versión original del Proyecto Pagán (P. del S. Núm. 581 de marzo de 1967) disponía únicamente una pena máxima para cada delito. Sin embargo, para el 1969, el Departamento de Justicia había cambiado de opinión y estaba interesado en establecer mínimos, además de los máximos, para cada delito. Por ello, cuando en las vistas legislativas se discutió la parte especial del Proyecto, los representantes del Departamento de Justicia no le prestaron atención a las penas para cada delito, ya que las mismas serían objeto de una revisión total. La consecuencia fue que el Código de 1974 es arbitrariamente inconsistente en sus mínimos y máximos para los delitos. La aseveración de la profesora Silving, 41 *Rev. Jur. U.P.R.* 886, de que “da la impresión que el número de años sugerido para cualquier delito es sacado del sombrero de un mago”, es ciertamente apropiada. Lo mismo puede decirse de lo expresado por el profesor López Rey de que “las penas fueron seleccionadas a ojo de buen cubero”, una frase utilizada para sugerir un estilo visual de un peso o de una medida. Vista Comisión de lo Jurídico del Senado, 7 de marzo de 1968.

No pudimos encontrar en las transcripciones de las vistas legislativas, ni en los documentos de la Oficina de Justicia Criminal del Departamento de Justicia, el fundamento utilizado en la fijación de los términos específicos de duración de las penas según tipificadas en el

Código, edición de 1974; aunque los artículos 40 (confinamiento adecuado a la rehabilitación social y moral del convicto) y 58 (sentencia indeterminada en los delitos graves) apuntaban a un objetivo general rehabilitador. El estudio sobre las sentencias que el Departamento de Justicia mencionó se estaba haciendo, no pudo ser encontrado. Extraoficialmente, se informó a esta autora que el mismo no se realizó y que, por el contrario, el Departamento de Justicia fijó las penas en el Código tomando las mismas arbitrariamente del Código Penal de 1902, según enmendado, del Proyecto Pagán y de varios otros códigos.⁵

Correctamente, Silving describió el modelo de penas del Código como uno que carecía de la más mínima noción de la función que cumplen las escalas de severidad de delitos y de penas en un Código Penal.⁶ Aunque ella se refería a los proyectos que culminaron en el Código Penal de 1974, esta aseveración es válida actualmente.

El método que se utilizó en la fijación de las penas para los delitos tipo, utilizando como base la experiencia histórica de los distintos códigos vigentes en ésta y otras jurisdicciones, generó dos problemas. Primero, que los términos de las penas de prisión para los delitos están inflados. Esto hace necesario que por ley⁷ se provean unas bonificaciones a la sentencia sumamente altas que tienen el efecto de reducir sustancialmente la pena de prisión que cumplirá el confinado, de manera que puedan servir de válvula de escape para que el sistema correccional pueda funcionar.⁸

La Tabla 8, que sigue, expone para un seleccionado de delitos lo que puede describirse como "la burla de la inflación de penas". Por un lado, las sentencias de reclusión provistas en el Código Penal son altísimas, pero la realidad es que la sentencia a cumplir se reduce considerablemente. Así que, con una sentencia de 10 años, la persona podría cualificar para un programa de desvío a la libre comunidad al año, o a los 3 años con una sentencia de 30 años. Esta discrepancia, promovida por las leyes, ofende al sistema de justicia, por lo menos desde la perspectiva de la víctima.

⁵ D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño* (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1983, 4^{ta} Ed. Rev., 2000), p. 54.

⁶ Silving, "Testimony in a Symposium on the Projects of a New Penal Code of Puerto Rico", 41 *Rev. Jur. U.P.R.*, 885, 892 (1972); véase, además, López Rey, "La Reforma Penal en Puerto Rico", 26 *Rev. Col. Abog. I*, 108 (1971).

⁷ Ley Núm. 116 de 1974, artículo 16, según enmendado. Una sentencia de menor de 15 años bonifica automáticamente un 40%, y una sentencia mayor de 15 años bonifica un 43%.

⁸ Este asunto se discute extensamente en Nevares-Muñiz, "Sentencias que Realmente se cumplen en Puerto Rico", 24 *Rev. Jur. UIA* Núm. 1, págs. 139-150; *idem*, *El Crimen en Puerto Rico* (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1996, 2^{nda} Ed. Rev. 2001), págs. 173-184.

Tabla 8
Años de reclusión realmente cumplidos:
la burla a la inflación de penas

Delitos	Sentencia impuesta	A cumplir luego de bonificar*	Cualifica para LBP**	Cualifica para desvío***
Apropiación ilegal grave; soborno	10	6	3	1 año (=10%)
Robo; Asesinato 2 ^{ndo} grado	17	9.5	4 años 3 meses	1 año 3 meses 1 año 6 meses (10%)
Violación	30	17	8.5	6.5; 3 años (10%)

Notas:

*Artículo 16, LAC, bonifica 40% sentencia menor 15 años, y otras 43%. No incluye artículo 17 que tiene bonificación adicional de 5 a 7 días por mes si trabaja, estudia o presta servicios meritorios.

** Persona cualifica al cumplir el 50% de la sentencia, luego de deducir bonificaciones artículo 16. La Ley 327 de 1993 excluyó de LBP a convictos mayores de 21 que usaron arma de fuego.

*** Implantado por Reglamento de la Administración de Corrección, cuando falten hasta 36 meses para cualificar para LBP y/o haya cumplido el 10% de su sentencia.

El otro problema que presenta el método seguido para fijar los términos de las penas en el Código es que los mismos no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos ya que ello no se hizo utilizando criterios previamente articulados o escalas de severidad, sino que los términos de reclusión para cada delito grave fueron el resultado de un ejercicio intelectual.

En 1980, estos problemas no se resolvieron por cuanto las Leyes Núm. 100 y 101 de 4 de junio de 1980, lo que hicieron fue utilizar una fórmula aritmética aplicada a los términos de la pena para cada delito, según fijados en 1974 al aprobar el Código. Bajo esta fórmula fijaron la sentencia determinada base para cada delito tipo tomando tres quintos del máximo provisto en el Código Penal de 1974 para cada delito. La pena atenuada se fijó en un término equivalente a dos quintos del máximo provisto para el delito y la pena agravada mantuvo el máximo vigente.

La aplicación de esa fórmula utilizada en las enmiendas de 1980, en cuanto a los términos estatutarios de la pena de reclusión, redujo la discreción del juez para imponer una pena atenuada en un 40 por ciento de lo que tenía disponible bajo el modelo de sentencia indeterminada anterior. Sin embargo, en cuanto al momento para cualificar para libertad bajo palabra, bajo el modelo de penas determinadas, los convictos sentenciados cualificarán al cumplir la mitad de la sentencia impuesta. El efecto de esto es que, en la mayoría de los delitos, las personas habrán de cualificar para libertad bajo palabra, por virtud de las enmiendas del 1980, con anterioridad a cuando habrían de cualificar bajo la sentencia indeterminada provista en el Código Penal de 1974. Se trata de un ejemplo más de legislación hecha de prisa y sin análisis adecuado.

El efecto de la fórmula aritmética que se le impuso a los términos de las penas de reclusión vigentes en 1974, para establecer la sentencia determinada de 1980, no fue otro que mantener la falta de proporción estructural que había en el Código Penal a través del catálogo de delitos, en cuanto a los términos estatutarios de las penas de reclusión. Este asunto se menciona por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), a la página 201. A partir de 1980, ese problema adquiere relevancia por cuanto la sentencia determinada presupone que las penas provean un castigo justo al convicto y en proporción a la severidad del delito cometido.⁹

Luego de 1980, las penas de reclusión han continuado aumentando sin aplicar fórmula aritmética alguna y sencillamente como un ejercicio arbitrario del legislador, donde se aumentan los términos de las penas, pero no se puede determinar por qué la pena atenuada incrementó en x años, mientras que la fija aumentó en y años y la agravada en z años.¹⁰

El Código Penal vigente, en cuanto al esquema de las penas, no se limita a problemas de falta de proporcionalidad de las penas de reclusión para los delitos tipo, ni a que los términos de las penas están inflados. Otro de los problemas que tiene el Código es una gran limitación en cuanto a los tipos de penas disponibles para los distintos delitos, lo que se discute más adelante

Evolución de las Penas: 1902-2002

La Tabla 9, que sigue, compara las penas para un seleccionado de delitos de alta incidencia o gran preocupación para el público, según han evolucionado desde el 1902, en ocasión de la aprobación de un Código traído de California, hasta el presente.

Cuando se comparan las penas del Código Penal de 1974 con las penas del Código Penal de Puerto Rico de 1902, expuestas en la Tabla 9, se encuentra que sólo en dos delitos, asesinato en segundo grado y violación, podría decirse que el legislador fue más leniente en 1974, en la medida en que le impuso un límite máximo a la pena, respectivamente, 30 años máximo en el delito de asesinato en segundo grado y 25 años en el delito de violación. Sin embargo, en 1977, la Ley Núm. 20 de 22 de julio de ese año, aumentó los términos estatutarios para el delito de violación, a un mínimo de diez años y un máximo de 50 años. En 1980, se tipificó una modalidad agravada de violación a virtud de la Ley Núm. 6 de 26 de marzo, de vigencia inmediata, cuando la violación ocurre en el hogar de la víctima, patio, o estacionamiento de un edificio residencial, con

⁹ Véase Exposición de Motivos, Leyes Núm. 100 de 4 de junio de 1980 y Núm. 57 de 3 de junio de 1983. Además, en *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, se reconoce que la disposición constitucional contra los castigos crueles e inusitados requiere que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos, no arbitrarias y que se imponga la pena menos restrictiva de libertad adecuada para lograr el fin de la misma. También reconoce que como parte de la disposición constitucional se prohíbe la imposición de penas distintas a personas cuya conducta es similar y están en igualdad de condiciones. Seguido, *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992).

¹⁰ Véase D. Nevaes-Muñiz, Informe "Leyes que Enmiendan el Código", a la Comisión de lo Jurídico del Senado, 6 de febrero de 2002.

una penalidad de reclusión perpetua. Pero la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, dejó fuera esa disposición y no fue reincorporada hasta la Ley Núm. 56 de 3 de junio de 1983.

Al examinar los otros delitos de la Tabla 9, se observa que en el delito de robo, el legislador en 1974 duplicó el término máximo para ese delito al compararlo con el disponible en 1902. En cuanto al resto de los delitos de la Tabla 9, las penas en 1974 eran similares a las de 1902.

La Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, aumentó los términos mínimos o atenuados de todos los delitos graves. Si se observa la columna correspondiente al 1980 en la Tabla 9, en el asesinato en segundo grado, el límite para el juez imponer una pena atenuada aumentó en dos años, de diez a doce años. En el homicidio aumentó en cuatro años; en el homicidio involuntario, aumentó en quince meses, por cuanto en el 1974 en el homicidio involuntario no había término mínimo, sólo máximo. La violación con violencia o intimidación, duplicó su término mínimo o atenuado de diez años en 1977 a 20 años en 1980.

Tabla 9
Evolución de las penas para un seleccionado de delitos: 1902-2001

Penalidad				
Delito*	Código Penal de Porto Rico Ed. 1902	Código Penal de Puerto Rico Ed. 1974	Ley Núm. 101, 1980	Código Penal Vigente
Asesinato en primer grado	Prisión perpetua	Prisión perpetua	99 años	99 años
Asesinato en segundo grado	Prisión por 10 años o más	10-30 años de reclusión	12-18-30	12-18-30
Homicidio	Hasta 10 años de prisión	1-10 años de reclusión	4-6-10	6-10-15
Homicidio involuntario**	(1937) Hasta 3 años de prisión y/o \$3,000 multa máxima	Hasta 3 años de reclusión y/o hasta \$3,000 multa	15-20 meses 3 años y/o multa hasta \$3,000	15-20 meses 2 años y/o multa hasta \$3,000
Violación	Prisión sin límite máximo	1-25 años de reclusión 10-50 (1977)	20-30-50 y restitución	20-30-50 y restitución
Violación agravada en hogar o dependencia	No tipificado	No tipificado	Perpetua	40-60-99
Robo	1-10 años de prisión	1-20 años de reclusión	8-12-20	8-12-20 + restitución
Robo (en hogar o dependencia)	No tipificado	No tipificado	20-50	20-30-50*** + restitución

Penalidad				
Delito*	Código Penal de Porto Rico Ed. 1902	Código Penal de Puerto Rico Ed. 1974	Ley Núm. 101, 1980	Código Penal Vigente
Apropiación ilegal agravada	1-10 años prisión	1-10 años reclusión	4-6-10 y restitución	6-10-12 y restitución
Escalamiento agravado	1-15 años prisión	1-15 años prisión	6-9-15	8-15-18 y restitución
Cuando usa menor de 18 años (1993)	No tipificado	No tipificado	No tipificado	10-15-25 y restitución

Notas:

*Al clasificar los delitos se ha utilizado la definición estatutaria vigente.

**No se incluye en la Tabla la pena para la modalidad de ocasionar muerte al conducir vehículo de motor.

***En 1993 se añadieron los artículos 173A Robo Agravado (pena 10-15-25); artículo 173B Robo de Vehículo de Motor (12-18-30) y artículo 173C Robo de Vehículo de Motor Agravado (16-24-40).

La Ley Núm. 5 de 26 de marzo de 1980, creó una modalidad de robo agravado cuando ocurre en el hogar de la víctima, sus dependencias o estacionamiento, con una pena entre 20 y 50 años. Por error, la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, omitió esa modalidad que fue restituida por la Ley Núm. 56 de 3 de junio de 1983.

Con relación a los términos para la pena atenuada, establecida por la Ley 101 de 1980, el robo, aumentó el término mínimo de un año a ocho años. El delito de apropiación ilegal agravada, aumentó su término mínimo de un año en 1974 a cuatro años en 1980; y el delito de escalamiento agravado, aumentó de un año en 1974 a seis años en 1980.

En 1983, a virtud de la Ley Núm. 57 de 3 de julio, aumentaron nuevamente los términos para la pena atenuada y los términos para la pena agravada de varios de los delitos de la Tabla 9. Así, el homicidio en 1974 tenía una pena de un año hasta diez años de prisión, en 2002 tiene una pena atenuada de seis años y la agravada puede aumentar hasta 15 años.

El delito de robo ha mantenido a partir de 1980 una pena mínima atenuada de 20 años y máxima de 50 años, pero en su modalidad de robo en el hogar o dependencia, la pena atenuada es de 20 años pero puede aumentar hasta 50 años. En 1993 se añadieron tres nuevos tipos de robo. El robo agravado, cuando se vale de un menor en la comisión del robo, cuya pena fluctúa entre 15 y 25 años; el robo de vehículo de motor, con una pena atenuada de 12 años que puede aumentar hasta 30 años; y el robo de vehículo de motor agravado con una pena atenuada de 16 años y una agravada de 40 años. En todas las modalidades se dispone para restitución como pena accesoria.

En la apropiación ilegal agravada, los términos de la pena aumentaron en el 1983 en dos años, tanto para la pena atenuada como para la agravada. Actualmente, los términos son, respectivamente, seis y 12 años. En el escalamiento agravado, la pena

atenuada aumentó de seis a ocho años en el 1983, mientras que la pena agravada aumentó de 15 a 18 años. En 1993 se tipificó una modalidad agravada de escalamiento cuando se emplea un menor en la comisión del delito, cuya pena fija es de 15 años de reclusión, la atenuada es de 10 años y la agravada de 25 años.

En fin, el Código Penal vigente al compararlo con el Código de 1902, ha aumentado en cuanto a los términos estatutarios de las penas prácticamente en todos los delitos incluidos en la Tabla 9, situación que se repite en todo el Código Penal, según se expone en la **Tabla Penas por Delito**, Anejo 1.

Aunque la criminalidad ha aumentado considerablemente, si se compara con la de 1902, tal premisa no sería suficiente para justificar el aumento estatutario en los términos de las penas de reclusión. El hecho de que se aumenten las penas no es evidencia de que habrán de disminuir los delitos. La tendencia histórica es que desde 1902 han aumentado las penas de reclusión señaladas en el Código Penal; sin embargo, la criminalidad no ha disminuido, sino aumentado.

Enmiendas del 1980 en adelante

El 1980, al adoptarse el modelo de sentencia determinada se enmendaron 102 delitos del Código Penal. El proceso de 1980 para imponer la sentencia determinada se caracterizó por una gran prisa; había gran presión del público al punto de que cuando se celebraban vistas públicas sobre las leyes enmendando el Código, un grupo de ciudadanos proclamó un día de luto contra el crimen y miles de personas marcharon por las calles. Esta autora planteó en las vistas al Senado sobre los Proyectos del Senado 1206 a 1211, en ocasión de comparecer el 31 de marzo de 1980 ante la Comisión de lo Jurídico, que las propuestas enmiendas podrían traer problemas de naturaleza constitucional. Los argumentos básicos eran que no satisfacían el principio de la parsimonia, no se establecía proporcionalidad de las penas conforme a la severidad de la conducta delictiva y el fundamento invocado para imponer la sentencia determinada (castigo merecido) no se configuraba correctamente en los proyectos; y finalmente, que los varios fines de la pena apuntaban a imponer castigos basados en varios objetivos encontrados que no quedaban claramente especificados.

En 1983, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 57 de 3 de junio, es un ejemplo de que el legislador intuitivamente se estaba dando cuenta que había un problema de proporcionalidad en las penas, sin embargo, el remedio no logró resolver el problema. A esos efectos, se cita de la Exposición de Motivos de esa ley:

El establecimiento de penas más severas en proporción al delito para los delitos graves que más afectan a nuestra población es una medida efectiva. Hemos encontrado que en un sinnúmero de ocasiones las penas para ciertos delitos no guardan proporción con el delito y con el daño infringido a la víctima y a la sociedad ...

De acuerdo a varios informes de la Superintendencia de la Policía en 1982 los delitos más comúnmente cometidos en Puerto Rico, son los delitos de homicidio voluntario, violación, robos, agresiones agravadas, delitos contra la propiedad, escalamientos y apropiación ilegal. Esta ley tiene como propósito ampliar las penas de algunos delitos para atemperarlos a la realidad puertorriqueña y combatir la incidencia criminal.

La Exposición de Motivos citada descansa en tres premisas falsas. En primer lugar, los delitos enmendados no son los más frecuentemente cometidos, como indica la Exposición de Motivos, sino los más frecuentemente informados a la Policía porque corresponden a los llamados delitos tipo I con los cuales se formulan las estadísticas de criminalidad siguiendo el sistema de clasificación establecido por el FBI y seguido en Puerto Rico.

En segundo lugar, el hecho de aumentar la pena de algunos delitos no es indicativo de que se está estableciendo una pena proporcional con la severidad del daño causado. Más bien se trata de un incremento arbitrario de los términos de reclusión no articulado sobre base criminológica o jurídica alguna. Finalmente, no hay evidencia de que aumentando las penas disminuirán los delitos.

En 1988, el enfoque dirigido hacia la imposición de penas altas se reitera en la Ley Núm. 34 de 31 de mayo que deroga el artículo 74 del Código Penal sobre el delincuente habitual y crea las figuras de reincidencia habitual y reincidencia agravada en los artículos 61 y 62. En estos casos la pena será en años naturales y específicamente se excluye la aplicación de las bonificaciones por buena conducta que contempla la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, que reducían considerablemente su reclusión. En 1993 se enmendó nuevamente el artículo 62 sobre la reincidencia a los fines de añadir nuevos delitos en el caso de la reincidencia agravada para los cuales, por virtud de esa ley, será imposible que a la persona se le conceda una libertad bajo palabra. Asimismo, se excluye la libertad bajo palabra en los casos de reincidencia habitual. De manera que, la disposición vigente está imponiendo penas de reclusión perpetua, es decir durante el tiempo hábil de vida de una persona, sin que exista la posibilidad de obtener una libertad bajo palabra en su vida. Entiendo que esta disposición presenta visos de inconstitucionalidad ya que está creando un castigo perpetuo.¹¹

La legislación de 1993 se concentró en aumentar el catálogo de delitos, aumentar las penas de reclusión para los delitos vigentes, limitar el número de delitos en que puede suspenderse la sentencia y eliminar la posibilidad de libertad bajo palabra en los delitos

¹¹ Véase, discusión al efecto en D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, (San Juan, 4^{ta} ed. rev. 2000), p. 404-405; *idem*. "Informe de Revisión del Código Penal de Puerto Rico", 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 1 (1992) pp. 123-126.

donde esté involucrado el uso de armas de fuego, corrupción gubernamental, violencia o reincidencia.¹²

Entre 1995 y 2000 se enmendaron múltiples delitos menos graves y de severidad intermedia, la mayoría de muy poca incidencia, y los menos graves para proveer pena de restitución o de prestación de servicios. La Tabla 10, que sigue, ilustra el propósito de las enmiendas. Las enmiendas no responden a criterios criminológicos o sociales previamente articulados. Aunque se alega que el propósito de las enmiendas dirigidas a establecer penas no reclusivas es reducir la población penal, su impacto será ínfimo pues se trata en su gran mayoría de delitos de baja incidencia y procesamiento.

Tabla 10
Leyes Enmendatorias al Código Penal: 1995-2000

Propósito	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Añade pena multa	-	-	10	8	-	-
Añade delitos	9	-	-	1*	-	-
Añade pena prestación de servicios	-	-	-	-	66	1
Crea delito(s) o modalidad	5	1**	3	1	5	-
Corrige Error	-	-	-	1	-	1
Aumenta pena o la agrava	1	-	1	2	-	5
Otros	-	2	1	5	1	5
Total Leyes	15	3	15	18	72	12

Notas:

*Impacta 5 delitos

**Impacta 2 delitos

Como hemos escrito en el pasado, la legislación a partir de 1980 consiste de un esfuerzo intelectual de biblioteca dirigido a aumentar cada vez más los términos de las penas de reclusión bajo la falacia de que con ello disminuiría la criminalidad. Esta situación se ha repetido a través del Código durante todo este siglo.¹³

¹² Leyes Núm. 15 de 10 de junio de 1993, Núm. 32 y 33 de 27 de julio, Núm. 57 de 5 de agosto de 1993.

¹³ En general, véase Nevares-Muñiz, "Análisis Crítico del Código Penal de Puerto Rico", 24 *Rev. Jur. UIA* 1, 75 (1989); además, Nevares-Muñiz, Informe de Revisión, 27 *Rev. Jur. UIA*, caps. 3 y 5 *passim*, Apéndice 1, Valencia, Estimación de Impacto Penitenciario"; Nevares-Muñiz, "Sentencias que Realmente se Cumplen," 24 *Rev. Jur. UIA*, p. 139 (1989).

Tipos de Penas

El artículo 38 del Código Penal vigente enumera las penas establecidas en el Código aplicables a las personas naturales y a las personas jurídicas, cuando resulten convictas de delito. Las penas disponibles son: reclusión, restricción domiciliaria, multa, prestación de servicios en la comunidad, sentencia fraccionada, suspensión, cancelación de certificado de incorporación, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, disolución de entidad jurídica y restitución. Existe, además, una pena monetaria especial a todo convicto cuyo importe ingresará al Fondo de Víctimas de Delito.

Ninguna convicción por un delito acarreará pérdida o comiso de bienes, excepto cuando el tipo del delito expresamente provea para ello; cuando los bienes hayan sido usados como instrumentos del delito, incluyendo aquellos bienes cuya posesión es ilegal; o cuando los bienes representen el producto del delito y, siendo lícita su posesión, no se conozca el dueño de los mismos. Además ninguna pena dispone interdicción civil del convicto. Por enmienda constitucional, el convicto permanece con todos sus derechos civiles.

Reclusión. El artículo 40 del Código Penal define la reclusión como "privación de libertad en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia". Se trata de una pena que sólo puede imponerse a las personas naturales convictas de un delito. La pena de reclusión será por un término fijo de duración en aquellos casos en que la persona cometió el delito a partir del 4 de marzo de 1981. No obstante, al cumplir la mitad de la sentencia, previa la deducción de bonificaciones por buena conducta, la persona cualificaría para libertad bajo palabra¹⁴. Para los delitos cometidos antes de esa fecha, la sentencia fluctuaba entre un término mínimo y uno máximo, de manera que al cumplir el término mínimo cualificaba para libertad bajo palabra.

Bajo el Código de 1974, se incluyó en el artículo 40 un párrafo que disponía que mientras el convicto cumplía la pena de reclusión, el Estado velaría por "proveer el tratamiento adecuado para su rehabilitación moral y social". Con ello se adoptaba el mandato del Artículo VI, § 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado. El párrafo aludido fue derogado por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980. El Estado deberá cumplir con el mandato constitucional, a pesar de que el legislador suprimió la expresión a tal efecto del artículo 40. C.P. De otra parte, el artículo 60, según enmendado, incluye como finalidad de la pena a la rehabilitación.

La sentencia de reclusión puede ser diferida en los siguientes casos: la persona esté gravemente enferma, la mujer esté en estado de embarazo o no hubieren transcurrido

¹⁴ Véase ejemplos de cómo aplica esto en Tabla 8, *supra*.

seis meses desde el alumbramiento, y cuando otras circunstancias lo justifiquen (en este caso el diferimiento no podrá ser mayor de 10 días).

En delitos menos, se puede sustituir la reclusión por prestación de servicios en la comunidad. Además, la sentencia de reclusión puede fraccionarse para ser cumplida durante los fines de semana.

De otra parte, el tribunal podrá discrecionalmente, cumplidos los requisitos de ley, suspender una sentencia de reclusión y permitir que la persona cumpla su término bajo supervisión en la libre comunidad.¹⁵

Restricción domiciliaria. Es la privación de libertad por el término de la sentencia en el domicilio del convicto o en aquella residencia que asigne el tribunal. La misma aplicará únicamente a sentencias por delitos menos graves y a personas que no tengan antecedentes penales por los delitos especificados en el artículo 44 ni tengan una convicción por delito grave durante los diez años anteriores.

La pena de restricción domiciliaria, existía en el Código Penal español vigente en Puerto Rico en 1879 (Art. 117) bajo el nombre de arresto domiciliario. Se incluyó en el Código Penal de 1974 limitada a casos de primera convicción y a sentencias no mayores de 15 días. En 1993 se enmendó según vigente.

Multa. La multa se define en el artículo 45 como la obligación del convicto de pagar al Estado Libre Asociado la cantidad de dinero señalada en la sentencia. El objetivo de la multa es afectar el patrimonio del convicto, y aplica tanto a personas naturales como jurídicas.

Los artículos 46-48 proveen tres maneras para que la persona natural satisfaga el pago de la multa. Son ellas: pago inmediato al imponer la sentencia, pago a plazos dentro del término de 30 días de ser firme la sentencia o al final de ese término y amortización mediante la prestación de trabajo libre bajo supervisión. Si la multa no pudiera pagarse mediante alguna de estas disposiciones, entonces la sentencia se convertirá en una de reclusión, amortizando cincuenta dólares por cada día de reclusión hasta un término de 90 días.

Prestación de servicios en la comunidad. En 1986 se adicionó al Código esta pena y en 1998 se amplió su cobertura para cubrir cualquier delito menos grave. También se le dio carácter de pena sustitutiva de multa o reclusión en delitos menos graves. Consiste en que el juez podrá requerir que la persona preste servicios en la comunidad dentro de un período de seis meses a partir de la imposición de la sentencia. La pena específicamente consiste en prestar servicios en una corporación, institución o entidad benéfica con fines no pecuniarios, o institución o agencia pública, durante un

¹⁵ 34 LPRA § 1027

término no mayor de 90 días, tomando en consideración en la determinación del trabajo a realizar la edad, estado de salud, ocupación y profesión del penado.

Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización. Se trata de una pena accesoria, o sea, que puede imponerse además de la pena (sea multa o reclusión) que se le imponga al convicto por el delito cometido. La misma aplica a personas naturales (Art. 49) y jurídicas (Art. 54) en los casos en que el delito cometido viole los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización. El término de la suspensión o revocación de tal autorización no podrá exceder el límite del término de reclusión que disponga la ley para el delito cometido.

Restitución. La Ley Núm. 111 del 4 de junio de 1980, introdujo la pena de restitución. La misma puede imponerse a las personas naturales y a las jurídicas. La restitución se define en el Código como la obligación de parte del convicto de indemnizar a su víctima por los daños y pérdidas ocasionadas a su propiedad o persona por la conducta delictiva. La disposición específicamente excluye de la pena el pago de daños por sufrimientos y angustias mentales, ya que ello debe ser objeto de una acción civil independiente. Además, el Art. 56 C.P. también excluye la responsabilidad civil.

En el caso de las personas naturales, la pena de restitución puede satisfacerse mediante: (1) dinero, (2) trabajo libre o (3) por la remisión de los bienes apropiados o su equivalente, cuando ello proceda. En el caso del pago en dinero, la pena debe ser pagada inmediatamente dentro de treinta días luego de que la sentencia sea final y firme, si el juez lo autoriza. En el caso del cumplimiento de la restitución mediante trabajo libre, se abonarán \$50.00 por día de trabajo, cuya jornada no excederá de ocho horas.

En cuanto a la cuantía de la pena de restitución, el artículo 49A fija un máximo de \$5,000 para los delitos menos graves y \$10,000 para los delitos graves en el caso de las personas naturales.

En el caso de las personas jurídicas, la pena de restitución se pagará en dinero al momento de imponer la sentencia. El artículo 54A no le impuso límites específicos a la pena de restitución, indicando que ellos corresponderán a los mismos de la multa para los delitos cometidos por las personas jurídicas; o sea, aquél establecido al tipificarse el delito.

Suspensión de actividades. Consiste en la paralización de toda actividad de la entidad jurídica, excepto aquellas actividades estrictamente de conservación, por el tiempo que determine el tribunal, el cual no podrá ser mayor de seis meses.¹⁶ Se trata de una pena accesoria a la de multa.

¹⁶ Artículo 52 C.P.

Cancelación de certificado de incorporación o disolución. El artículo 53 provee para la cancelación del certificado de incorporación o disolución de la asociación no incorporada, cuando éstas cometieran un nuevo delito grave después de que se le haya impuesto una sentencia firme por otro delito grave cometido anteriormente. Se trata de una pena accesoria a la de multa. Previo a la imposición de esta pena, el tribunal deberá determinar, a base de los móviles y circunstancias del delito cometido, que la persona jurídica en cuestión sigue un curso persistente de comportamiento delictivo. Impuesta esta pena, la entidad no podrá seguir operando, ni siquiera *de facto*.

Pena Monetaria Especial. Se incorpora al Código a los fines de incrementar las arcas del Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito creado mediante la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998. El cumplimiento de esta pena especial es requisito previo a la participación del convicto en los programas de desvío y rehabilitación de la Administración de Corrección, en hogares de adaptación social, y para la concesión de una libertad bajo palabra o de una libertad a prueba.¹⁷

Marco Constitucional y Teórico para Evaluar el Modelo de Penas del Código Penal

El marco constitucional

Esta sección examina el marco constitucional en que debe operar el modelo de penas por delito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La fijación estatutaria e imposición de una pena “humana” y en la debida proporción con la seriedad del acto delictivo, fue un asunto discutido en la Convención Constituyente. Se cita:

Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido. (Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53).

En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), el Tribunal Supremo, apoyándose en la opinión del Juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), afirmó que, como parte de la cláusula constitucional contra los castigos crueles e

¹⁷ Véase, Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, (Art. 19).

inusitados (Art. II, Sec. 12), se requerían “penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone”. (p. 201).

La parte pertinente de la opinión concurrente del juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), identifica cuatro aspectos que surgen de la prohibición contra castigos crueles e inusitados de la Octava Enmienda a la Constitución federal. Son ellos: la pena será “innecesaria” y “excesiva” para efectos de la cláusula constitucional “si existe una pena menos severa adecuada para satisfacer el propósito para el que se impone la pena”; “el Estado no debe imponer la pena arbitrariamente”; “la determinación judicial debe ser lo más objetiva posible”; y “el castigo debe estar a tono con el respeto a la dignidad humana”; (pp. 280, 274, 277 y 273, respectivamente). Se trata de los principios de parsimonia (imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone) y no arbitrariedad (lograr uniformidad en las sentencias de personas convictas por delitos similares y proporcionalidad de la pena con la conducta delictiva en términos de severidad).

Años más tardes, y a pesar de una interpretación restrictiva que hizo en 1991 el Tribunal Supremo Federal de la disposición homóloga contra los castigos crueles e inusitados de la 8va. Enmienda, *Harmelin v. Michigan*, 115 L. Ed. 2d. 836, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó una interpretación de factura más ancha siguiendo precedentes anteriores. En *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R. 248 (1992), el Tribunal Supremo expresa el alcance de nuestra prohibición constitucional contra los castigos crueles e inusitados, como sigue:

En el pasado hemos señalado que “[e]sa prohibición constitucional tiene como origen el deseo de proscribir castigos bárbaros e inhumanos, como los de quema en la hoguera, la decapitación, el desmembramiento del cuerpo humano y algunas otras formas de tortura que antiguamente eran más o menos comunes”. *Pueblo v. Jaimán Torres*, 86 D.P.R. 700, 701-702 (1962); *Pueblo v. Pérez Méndez*, 83 D.P.R. 228, 233 (1961); *Wilkerson v. Utah*, 99 U.S. 130 (1978); *Black v. United States*, 269 F. 2d. 38 (1959); *Hermans v. United States*, F. 2d. 228 (1947).

Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha reconocido su aplicación en otras situaciones tales como, la prisión indefinida por desacato civil cuando como medida reparadora deja de surtir efecto. *Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel*, 72 D.P.R. 901 (1951)-cuando la pena se convierte en un castigo perpetuo. -*García Granados v. Luciano Hernández*, 115 D.P.R. 628 (1984); *Mari Bras v. Alcaide*, 100 D.P.R. 506-507 (1972)-las penas desproporcionadas y arbitrarias-*Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985)- la disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones- *Amy Angulo v. Administrador del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985)-y, la imposición de pena de reclusión por el solo hecho de ser adicto a drogas-

Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 629 (1965); *Robinson v. California*, 370 U.S. 660 (1962)-. Véase Dora Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 1983, págs. 311-324; Dora Nevares-Muñiz, “The Eighth Amendment Revisited: A Model of Weighted Punishments,” 75 *Journal of Criminal Law and Criminology*, 772 (1984).

Distíngase el Artículo VI, sección 19, de la Constitución, que indica que “será política del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propendan dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Nótese que tal disposición no se refiere propiamente a adoptar la rehabilitación como finalidad para la imposición de la pena, sino que la misma constituye un objetivo del sistema correccional. El objetivo rehabilitador entra en operación una vez comienza la ejecución de la pena, pero no sería necesariamente el fundamento único para la imposición de la misma.

El análisis de la **Tabla: Penas por Delito**, expuesto en la sección anterior, arroja serias dudas sobre la validez constitucional de las penas en el vigente Código Penal, a la luz de los criterios esbozados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Los tratadistas

En esta sección se expone la postura contemporánea de los tratadistas sobre las características que debe tener la estructura de penas de un Código Penal para una sociedad basada en el principio de legalidad, como la nuestra.

Al considerar los requisitos que exponen los tratadistas de lo que debe ser un modelo de penas para un Código Penal, también se cuestiona la validez del modelo presente en el Código Penal de Puerto Rico, en cuanto a características de: falta de uniformidad, arbitrariedad, desproporcionalidad y defectos de redacción.

El penalista español Santiago Mir Puig, indica que la proporcionalidad de las penas debe ser un principio general del derecho penal. Distingue dos aspectos en el principio de proporcionalidad: 1) que la pena sea proporcionada al delito; y 2) que la medida de la proporcionalidad se establezca a base de la importancia social del hecho. Cumplidos estos principios, la pena se traduce en un mecanismo de prevención general capaz de afirmar colectivamente la vigencia de las normas penales en la conciencia colectiva. Para ese autor, un Estado democrático debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionales no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas.”¹⁸

¹⁸Santiago Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (Barcelona, 1984, 4ta ed. rev. 1996), L4, par. 73-75, p. 100.

Paul Robinson, penalista norteamericano, plantea de manera similar, que las penas no deben imponer un castigo que la comunidad percibe como injusto. Además, indica que las normas que establecen los delitos y sus penas correspondientes deben ser comprensibles, precisas y lógicas. No sólo es necesario que el Código comunique efectivamente las normas de conducta, sino también las penas para su violación. Siendo necesario que la norma recoja un grado apropiado de responsabilidad penal y de castigo.¹⁹

La Prof. Helen Silving, señala la necesidad de que las penas respondan a una escala de penas previamente articulada y respondiendo a criterios específicos. Se cita:

Doubt has been often expressed regarding the possibility of establishing a proper standard of gradation of sanctions in proportion to the gravity of conduct. But this doubt is not valid except with regard to the highest and possibly also the lowest sanction, as well as in a limited sense regarding the exact degrees of variation. One of the principal tasks of penal legislation is to establish a rational hierarchy of values to be protected by criminal law and to diversify sanctions depending on the degree of gravity of each proscribed conduct type. This legislative judgment should not be arbitrary; indeed, in a free society, it ought not to be even discretionary but should rather be deemed constitutionally defined by the prohibition against “cruel and unusual punishment”. Even the highest and lowest sanctions that may be imposed are not wholly arbitrary.²⁰

La profesora Nevares, en varios escritos plantea la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos y que el legislador indique de dónde proviene x pena para y delito. Además, expone ejemplos concretos de arbitrariedad y falta de proporcionalidad en el Código y propone varias formas para atenderlo.²¹ Entre ellas, el uso de escalas de percepción de severidad de delitos que ordenan conductas delictivas a lo largo de una dimensión de severidad. Ubicados los delitos en intervalos de severidad, pueden desarrollarse varias escalas de penas, según los distintos tipos de penas, que mantengan la posición relativa de severidad de los delitos.

¹⁹Paul Robinson- “The Five Worst (and Five Best) American Criminal Codes” 95 *Northwestern U.L.R.* 1 (2000).

²⁰ *Constituent Elements of Crime* (Illinois: Charles C. Thomas Pub., 1967), p. 14 *et. seq.*.

²¹Dora Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 1983, 2001, págs. 59-68; “Informe Revisión Código Penal”, 27 *Rev. Jur. UIA*, núms. 1,2 (1992); “Evaluación del Código Penal de Puerto Rico, Informe número 2 del Proyecto de Revisión del Código Penal de Puerto Rico”, 24 *Rev. Jur. UIA*, núm. 1 (1989).

El ex-Secretario de Justicia Jorge Pérez Díaz, citando al tratadista Zaffaroni también plantea la necesidad de que las penas sean “acorde a la gravedad del bien jurídico ofendido”.²²

Varias interrogantes surgen del marco constitucional y teórico, antes expuesto, al utilizarlo para examinar las penas del Código Penal. ¿Se ajusta la gravedad de las penas en el Código Penal vigente a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan? ¿Responden los delitos al grado de “nocividad social”²³ que les atribuye la sociedad? ¿Ofenden las penas el sentido de justicia? ¿Responden las penas a criterios criminológicos previamente articulados? Las secciones I y II de este informe contestan las interrogantes en la negativa, a la vez que plantean la necesidad de una Reforma.

DNM:mtr
I:\Código Penal de Puerto Rico (Parte general)\09b Evaluación del Modelo de Penas.doc
Rev. 9/4/02

²²Jorge Pérez Díaz, “Ponencia del Secretario de Justicia al P. del S. 1229”, 62 *Rev. Jur. UPR*, 159 (1992), p. 174-175

²³Término utilizado por Santiago Mir Puig, *Op. Cit.* N. 18.

ANEJO 1

CODIGO PENAL DE PUERTO RICO *Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada*

PENAS POR DELITO

Dora Nevares-Muñiz, con la colaboración de Aura Lynn Kregloh

Artículo	Delito	Pena
13	Delito sin Pena Estatuida	Grave: 6 meses, 1 día = x = 5 años y/o \$5,001 = multa = \$10,000 Menos grave: x = 6 meses y/o multa = \$5,000 + prestación de servicios por reclusión
27	Pena de Tentativa	½ pena fija del delito consumado no exceder de 10 años
39	Penas Aplicables a Personas Naturales	Reclusión Restricción domiciliaria Multas Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización Restitución Prestación de servicios en la comunidad
40-A	Pena de reclusión interrumpida	En delitos menos graves- reclusión nocturna y de fin de semana
44	Restricción domiciliaria	En delitos menos graves, privación de libertad en el domicilio o residencia temporal.
49-A	Pena de Restitución – Personal Natural	Delito menos grave: = \$5,000 Delito grave: = \$10,000 Conversión por trabajo: \$50 diario
49-B	Prestación de servicios en la comunidad	Delito menos grave: en lugar de reclusión y multa establecida en el tipo, prestación de servicios por un término = 90 días
49-C	Pena Especial Al Fondo de Víctimas	Delito menos grave: \$100 Delito grave: \$300
50	Penas Aplicables a Personas Jurídicas	Multa Suspensión Cancelación del certificado de incorporación Disolución Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización Restitución
54-A	Pena de Restitución persona jurídica	No tiene límite máximo
62	Efectos de reincidencia	Reincidencia delito grave: aumenta la ½ de pena fija delito

Artículo	Delito	Pena
		Reincidencia agravada: 20 años o doble de pena fija delito, la mayor; no LBP en algunos delitos Reincidencia habitual: reclusión perpetua
84	Penalidad – Asesinatos	Asesinato: 1 ^{er} grado: 99 años 2 ^{do} grado: 12-18-30
85	Homicidio	6-10-15
86	Homicidio Involuntario	1 año, 3 meses←1 año, 8 meses→3 años y/o multa = \$3,000 + revocación licencia = 1 año (Art. 88) Al conducir vehículo de motor: 6 meses, 1 día←1 año→3 años y/o restitución + revocación licencia = 1 año (Art. 88)
87	Imprudencia crasa o temeraria al conducir vehículo de motor	4-6-10 + revocación licencia = 1 año (Art. 88)
89	Muerte y grave daño corporal por permitir animal feroz andar suelto	2-3-5 y/o multa = \$1,000 y/o restitución
89-A	Daños por animales sin bozal en lugares públicos	\$100 = multa = \$3,000 y/o 15 días = x = 30 días + prestación de servicios por reclusión
90	Incitación al suicidio	2-3-5 + restitución
91	Aborto	2-3-5
92	Aborto cometido por la mujer o consentido por ella	2-3-5
93	Anuncios de medios para producir abortos	2-3-5
94	Agresión simple	Multa = \$500 y/o restitución
95	Agresión agravada	Menos grave: x = 6 meses y/o multa = \$500 + prestación de servicios por reclusión Grave: 2-3-5 y/o \$1,000 = multa = \$5,000 y/o restitución
96	Mutilación	8-12-15 + restitución Cuando se comete en menor de 12 años: 10-15-18 + restitución
97	Lanzar ácidos a una persona	6-9-15 + restitución
97-A	Prácticas Lesivas a la dignidad e Integridad Personal del Aspirante en los procesos de iniciación de las organizaciones, fraternidades o	1 mes = x = 6 meses y/o \$400 = multa = \$800

Artículo	Delito	Pena
	sororidades	
98	Duelo	x = 6 meses y/o multa = \$500 + prestación de servicios por reclusión
99	Violación	10-15-25 + restitución mod. (c): 20-30-50 + restitución mod. (c) en residencia o anexos: 40-60-99 + restitución
101	Sedución	2-3-5, multa = \$5,000, restitución, o cualquiera combinación
103	Sodomía	6-10-12 mod. (a) – (c) 8-12-20 + restitución
104	Bestialismo	1-2-3, multa = 5,000, restitución, o cualquiera combinación
105	Actos lascivos o impúdicos	4-6-8 + restitución mod. (a) y (e), o en residencia o anexos: 6-8-10 + restitución
106	Exposiciones deshonestas	x = 3 meses o multa = \$250 Mod. en presencia menor 16 años: x = 6 meses o multa = \$500
107	Proposiciones obscenas	x = 6 meses o multa = \$250
107-A	Prostitución	1 ^{era} conv.: x = 90 días ó \$1,000 = multa = \$2,000 Conv. Subsig.: \$2,000 = multa = \$5,000 ó x hasta 6 meses
108	Casas de Prostitución o Sodomía	1 ^{era} conv.: x = 6 meses y/o multa \$5,000 Conv. Subsig.: x = 6 meses y multa = \$500
109	Casas escandalosas	x = 6 meses y/o multa = \$500 Conv. Subsig.: x = 6 meses y multa = \$500
110	Proxenetismo, Rufianismo, Comercio de Personas	2-3-5 y multa = \$1,000
111	Delito agravado (Proxenetismo, ...)	4-6-10 + multa = \$2,000 y/o restitución
113	Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno	x = 6 meses y/o multa = \$500 Mod. Presentado a menor 16 años: 2 = x = 4 y/o multa \$50,000
114	Espectáculos obscenos	x = 6 meses y/o multa = \$500
115	Protección a menores	(a) 1 = x = 3 y/o multa = \$5,000 (b) 3 = x = 5 (c) 1 = x = 3 y/o multa = \$5,000
115-B	Exhibición y venta de material nocivo	Mod. Establecimiento comercial: x = 6 meses y

Artículo	Delito	Pena
	a menores: Penalidades	multa = \$5,000 Mod. Teatro: x = 6 meses y multa = 5,000
116	Anuncios obscenos, propaganda o promoción de venta y distribución, sollicitación	x = 6 meses y/o multa = \$500 + prestación de servicios por reclusión
117	Venta, distribución condicionada	x = 6 meses y/o multa = \$500
117-A	Transmisión o retransmisión de material obsceno	x = 6 meses y/o multa = \$500 Violación subsig.: 4 años←2 años 5 meses→1 año 8 meses y/o multa Agrav.: = \$50,000 Aten.: = \$20,000 Violación subsig. persona jurídica: suspensión, operaciones o cancelación certificado
117-B	Aplica a Artículos 113, 114, 115, 116 y 117	Confiscación Material Obsceno
117-C	Aplica a Artículos 113, 114, 115, 116 y 117	Destrucción Material Obsceno
118	Difamación	x = 6 meses y/o multa = \$5,000 y/o restitución; + prestación de servicios por reclusión
122	Incesto	4-6-10
123	Bigamia	1-2-3
124	Contrayente soltero	1-2-3
125	Celebración de matrimonios ilegales	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
126	Personas no autorizadas	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
127	Simulación de matrimonio	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
128	Delito agravado (Simulación de matrimonio)	2-3-5 + restitución
129	Adulterio	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
130	Restricción de la Libertad	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
131	Restricción de Libertad Agravada	2-3-5 o multa = \$3,000
132	Demora en examen del arrestado	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión

Artículo	Delito	Pena
133	Incumplimiento de auto de <i>hábeas corpus</i>	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
134	Evasión de auto de <i>hábeas corpus</i>	x = 6 meses y/o multa = \$500 ó prestación de servicios por reclusión
135	Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
136	Prolongación indebida de la pena	x = 6 meses y/o multa = \$500
137	Secuestro	16-24-40
137-A	Secuestro Agravado	40-60-99
138	Secuestro fuera de Puerto Rico	16-24-40
139	Violación de Morada	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
140	Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
141	Recopilación ilegal de información personal	4-6-8
142	Delito contra el derecho de reunión	x = 6 meses y/o multa = \$500, ó prestación de servicios por reclusión
143	Violación de comunicación privada escrita	x = 6 meses y/o multa = \$500
144	Interceptación de comunicación privada verbal	4-5-7 y/o multa = \$10,000
145	Grabación	4-5-7 y/o multa = \$5,000
146	Divulgación de comunicación privada	4-5-7 y/o multa = \$5,000
147	Publicación de comunicación privada	4-5-7 y/o multa = \$5,000
148	Alteración de Mensajes	4-5-7 y/o multa = \$5,000
149	Uso indebido de comunicación privada	1-2-3 y/o multa = \$5,000
150	Delito agravado (Violación de comunicación privada escrita; etc.)	4-6-10 y/o multa = \$10,000
151	Revelación de secreto profesional	x = 6 meses y/o multa = \$500
152	Intrusión en la tranquilidad personal	x = 6 meses y/o multa = \$500
153	Amenazas	x = 6 meses y/o multa = \$500
154	Discriminaciones ilegales	x = 6 meses o multa = \$500

Artículo	Delito	Pena
155	Profanación de cadáver	2-3-5
156	Profanación de objetos destinados al culto de los muertos	x = 6 meses y/o multa = \$500
157	Entierro fuera de cementerio	x = 6 meses y/o multa = \$500
158	Incumplimiento de la obligación alimenticia	x = 6 meses o multa = \$500
159	Abandono de Menores y Personas de Edad Avanzada	2-3-5
160	Robo de Menores	16-24-40 Mod. (a)-(e) 40-60-99
161	Privación Ilegal de Custodia	x = 6 meses y/o multa = \$500 Agravado: 2-3-5
162	Adopción a Cambio de Dinero	2-3-5 Persona jurídica: multa = \$5,000
163	Perversión de Menores	2-3-4 ó multa = \$5,000 + cancelación licencia establecimiento
164	Mendicidad pública por menores	x = 6 meses y/o multa = \$500
164-A	Incitación a un Menor para Cometer Delito	Grave: 2-4-6 Menos grave: x = 6 meses y/o multa = \$500
165	Apropiación Ilegal	x = 6 meses y/o multa = \$500 y/o restitución
165-A	Apropiación ilegal de Propiedad Intelectual	x = 6 meses y/o multa = \$500 y restitución, o prestación de servicios por reclusión Valor bien \$200: 4-7-9 y/o restitución + entrega del material
165-B	Alteración de Datos que identifican las obras artísticas, científicas o literarias	x = 6 meses y/o multa = \$500 y restitución o prestación de servicios por reclusión Valor > \$200: 4-7-9 y restitución + entrega del material
165-C	Ratería o Hurto de Mercancía en Establecimientos Comerciales	Multa = \$100 ó doble precio venta del bien, la mayor y restitución, o prestación de servicios por multa
166	Apropiación Ilegal Agravada	6-10-12 y restitución
168	Recibo y Transportación de Bienes Apropriados Ilegalmente	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión y/o restitución Valor > \$200: 2-3-5 y restitución + confiscación del vehículo (Art. 168-A)

Artículo	Delito	Pena
169	Interferencia con Contadores o Aparatos de Comunicación	x = 6 meses y/o multa = \$500
169-A	Interceptación de Comunicación Inalámbrica	2-3-5 + restitución= pago 3 veces valor del serv. Casos rel. a drogas o crimen organizado x=10 años y no privilegio sentencia suspendida o LBP
169-B	Fraude en la Comunicación Alámbrica	2-3-5 + restitución = pago de 3 veces valor del servicio
169-C	Alteración, daño o destrucción de computadoras	Menos grave: multa = \$500 y/o x = 6 meses y restitución Grave: \$1,000 = multa = \$10,000 y/o x = 1 año + restitución
170	Escalamiento	x = 6 meses, o prestación de servicios por reclusión + restitución
171	Escalamiento Agravado	8-15-18 Mod. Con menor 18 años: 10-15-25 + restitución
172	Posesión de Herramientas para Escalar	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
173	Robo	8-12-20 + restitución Robo en residencia: 20-30-50 + restitución
173-A	Robo Agravado	10-15-12 + restitución
173-B	Robo de Vehículo de Motor	12-18-30 + restitución
173-C	Robo de Vehículo de Motor Agravado	16-24-40 + restitución
175	Extorsión	2-3-5
177	Usurpación	x = 6 meses y/o multa = \$5,000 + restitución, o prestación de servicios por reclusión
178	Entrada en Heredad Ajena	(a): x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión (b): x = 1 mes y/o multa = \$100, o prestación de servicios por reclusión (c): x = 3 meses y/o multa = \$300, o prestación de servicios por reclusión
178-A	Entrada Ilegal	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
179	Daños	x = 6 meses y/o multa = \$500 + restitución, o prestación de servicios por reclusión
180	Daño Agravado	2-3-5 ó multa \$100 = multa = \$2,500 + restitución

Artículo	Delito	Pena
181	Fijación de Carteles	\$50 = multa = \$250 subsig. Conv.: x = 6 meses y/o multa = \$500 + resarcimiento o corrección del daño, o prestación de servicios por reclusión o multa en primera o subsiguiente convicción
182	Sabotaje de Servicios Públicos Esenciales	6-10-15 y \$3,000 = multa = \$5,000 y/o restitución
183	Abuso en Perjuicio de Menores e Incapaces	2-3-5
184	Reventa de Propiedad Vendida	4-6-10 y restitución
184-A	Negación u Ocultación de Gravamen Registral	x = 6 meses y/o multa = \$500 y restitución o prestación de servicios por reclusión
185	Sustracción o Traspaso Fraudulento de Bien Dado en Garantía	2-3-5 y/o multa = \$3,000 y/o restitución
186	Traslado Fraudulento de Bienes por el Deudor	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
187	Destrucción o traslado de bienes inmuebles hipotecados	4-6-10 y restitución
188	Fraude en las Construcciones	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión Si se ocasionan daños: 2-3-5 y multa = \$5,000 y/o restitución
188-A	Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción	Obra menor de \$500: multa = \$5,000 Obra mayor de \$500: multa = \$15,000 En todos casos: resarcir doble importe \$ recibido ; + suspensión o revocación licencia, permiso o autorización
189	Fraude en la Entrega de Cosas	2-3-5 ó \$500 = multa = \$5,000
189-A	Venta de Parcelas en Terrenos Sujetos a Comunidad de Bienes en Común pro Indiviso	Multa = \$5,000 y restitución
190	Fraude en las Competencias	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
190-A	Influencia Indevida en la Radio y la Televisión	x = 1 año y/o multa = \$10,000, por cada evento
191	Impostura	x = 6 meses y/o multa = \$5,000, o prestación de servicios por reclusión
192	Disposición Fraudulenta de Bienes por Persona Casada	2-3-5

Artículo	Delito	Pena
193	Venta Fraudulenta de Terrenos Localizados fuera de Puerto Rico	2-3-5 ó pena fija y multa = \$5,000 + restitución
194	Publicación de anuncios	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
195	Incendio	4-6-10 + restitución
196	Incendio Agravado	12-18-30 + restitución
197	Incendio de Bosques o Plantaciones	4-6-10 + restitución Con negligencia: multa = \$500 y/o restitución
198	Estragos	6-10-15 + restitución
199	Alarma Falsa	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
199-A	Llamada Falsa 9-1-1	x = 6 meses y/o multa = \$500 + restitución (Artículo 199-C)
199-B	Pena de Reincidencia por Artículo 199-A	x = 1 año y/o multa = 5,000 + restitución (Artículo 199-C)
200	Enriquecimiento ilícito de funcionario público	x = 6 meses y/o multa = \$500
201	Aprovechamiento por Funcionarios de Trabajos o Servicios Públicos	2-3-5 + restitución hasta totalidad de la suma
202	Negociación Incompatible Ejercicio Cargo Público	2-3-5
202-A	Intervención Indebida en los Procesos de Contratación, de Subasta o en las Operaciones del Gobierno	2-3-5
203	Usurpación de Cargo Público	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
204	Retención de Documentos que deben entregarse al sucesor	4-6-10
205	Destrucción o Mutilación de Documentos por Funcionarios Públicos	4-6-10
206	Por Personas que no sean funcionarios públicos	2-3-5
207	Certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos	x = 6 meses y/o multa = \$500
208	Archivos de Documentos Falsificados	2-3-5 y/o multa \$3,000-\$5,000-\$10,000
209	Soborno	6-9-15

Artículo	Delito	Pena
210	Delito Agravado	8-12-20
211	Soborno de Testigo	2-3-5
212	Oferta de Soborno	Pena dispuesta para Artículos 209 al 211, según aplique
213	Influencia Indebida	1-3-5 y/o multa fija: \$501 =multa= \$5,000 Agrav. \$501 =multa= \$10,000 Aten. \$501 =multa= \$3,000
214	Omisión en el cumplimiento del deber	x = 6 meses y/o multa = \$500
215	Negligencia en el cumplimiento del deber	x = 6 meses y/o multa = \$500
216	Delitos Contra Fondos Públicos	4-6-10 y/o multa = \$10,000 + restitución hasta suma total
217	Listas Fraudulentas y Otros Actos ilegales	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
218	Negativa a Presentar lista de Bienes o Nombre	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
219	Entorpecer a un Funcionario Público en el Cobro de Deudas	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
220	Incumplimiento en cuanto a dar recibo	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
221	Posesión ilegal de recibos de contribuciones	1-3-5 y/o multa fija: \$501 =multa= \$5,000 Agrav.: \$501 =multa= \$10,000 Aten.: \$501 =multa= \$5,000
222	Compra por Colector de bienes vendidos para pagar contribuciones	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
223	Venta ilegal de bienes	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
224	No permitir inspección de libros y documentos	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
225	Perjurio	4-6-10 Agravado: 6-9-15
229	Convicción de un inocente por medio de perjurio	6-9-15
230	Justicia por sí mismo	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
231	Negar ayuda a hacer arresto	Multa = \$500 o prestación de servicios por multa
232	Fuga	(a) x = 6 meses + consecutiva (b) 4-6-10 + consecutiva

Artículo	Delito	Pena
		(c) x = 6 meses + consecutiva (d) x = 6 meses + consecutiva (e) 4-6-10 + consecutiva
233	Ayuda a Fugas	4-6-10 y multa = \$5,000
234	Introducción de objetos útiles para fuga y otros objetos	2-3-5 y multa = \$10,000
235	Desacato	x = 90 días y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
236	Encubrimiento	(a) 1-2-3 (b) x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
237	Uso de disfraz	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
238	Impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
239	Perpetración de fraude o engaño sobre testigos	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
239-A	Amenaza a testigos	2-3-5
239-B	Conspiración, amenazas o tentativas contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares	5-10-15 Amenaza: 4-15*-8 *error de legislación
240	Destrucción de pruebas	6 meses y un día ←2 años→3 años y/o multa = \$1,000
241	Preparación de escritos falsos	1-3-5 y/o multa fija: \$501 =multa= \$5,000 Agrav.: \$501 =multa= \$10,000 Aten.: \$501 =multa= \$3,000
242	Presentación de escritos falsos	2-3-5 y/o multa fija: = \$5,000 Agrav.: = \$10,000 Aten.: = \$3,000
243	Certificación de listas falsas o incorrectas	2-3-5 y/o multa fija: = \$5,000 Agrav.: = \$10,000 Aten.: = \$3,000
244	Alteración de lista de jurado	2-3-5 y/o multa fija: = \$5,000 Agrav.: = \$10,000 Aten.: = \$3,000

Artículo	Delito	Pena
245	Promesa de rendir determinado veredicto o decisión	2-3-5 y/o multa fija: = \$5,000 Agrav.: = \$10,000 Aten.: = \$3,000
246	Actuación como jurado después de haber sido convicto de delito grave	5 meses-7 meses-1 año y/o multa = \$1,000
247	Influir en jurado u otros	x = 6 años y/o \$501 = multa = \$10,000
248	Vínculo con jurado	2-3-5
249	Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
250	Incomparecencia voluntaria e injustificada	(a) x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión (b) x=½ pena fija delito Agrav.: = ½ pena fija delito con agravantes Aten.: = ½ pena fija delito con atenuantes Pena fija = 10 años
251	Impedir a la Asamblea Legislativa reunirse	3-6-14 y/o multa fija: \$501 =multa= \$5,000 Agrav.: = \$20,000 Aten.: = \$10,000
252	Conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
253	Alteración del texto de un proyecto de Ley o Resolución	1-3-5 y/o multa fija: \$501 =multa= \$5,000 Agrav.: \$501=multa= \$10,000 Aten.: \$501=multa= \$3,000
254	Alteración de copia registrada	1-3-5 y/o multa fija: \$501=multa= \$5,000 Agrav.: \$501=multa= \$10,000 Aten.: \$501=multa= \$3,000
255	Negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
256	Empleo de violencia, intimidación contra autoridad pública	2-3-5 y/o multa fija: = \$5,000 Agrav.: = \$10,000 Aten.: = \$3,000
257	Compeler a Acto propio de su cargo	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por multa o reclusión

Artículo	Delito	Pena
258	Resistencia u obstrucción a la autoridad pública	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
259	Declaración o alegación falsa sobre delito	Grave: 1-2-3 Menos grave: x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
260	Alteración a la paz	x = 6 meses y/o multa = \$500, o prestación de servicios por reclusión
261	Motín	1-2-3 y/o multa = \$2,000
262	Conspiración	Menos grave: x = 6 meses y/o multa = \$500 Grave: 2-3-5
264	Insuficiencia de Fondos	Multa hasta doble del cheque = \$5,000 y/o x= 1 día por cada \$50 hasta 90 días + restitución
264-A	Expedición de cheques, y otros contra una cuenta cerrada	Multa hasta doble del cheque = \$5,000 y/o x= 1 día por cada \$50 hasta 90 días y resarcir importe impagado más interés legal prevaleciente y \$10 por gastos
268	Pago en término	Pago previo vista causa probable del Artículo 264: Costas Pago luego de vista de causa: \$100 = multa = \$500 y costas
269	Utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito	6 meses y un día – 2 años – 3 años y/o multa = \$3,000 y/o restitución
270	Prestación de nombre	Multa = \$500 o prestación de servicios en lugar de reclusión* *Error de legislación pues el tipo no provee para pena de reclusión.
271	Falsificación de documentos	6-9-14
272	Posesión y traspaso de documentos falsificados	6-9-14
273	Falsificación de asientos en registros	x fija : 9 años y/o \$501 = multa = \$15,000 Agrava: 14 años y/o \$501 = multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o \$501 = multa = \$10,000
274	Falsificación de sellos	x fija: 9 años y/o multa = \$15,000 Agrava: 14 años y/o multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o multa = \$10,000
275	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	x fija: 9 años y/o multa = \$15,000 Agrava: 14 años y/o multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o multa = \$10,000
276	Posesión de instrumentos para	x fija: 9 años y/o \$501 = multa = \$15,000

Artículo	Delito	Pena
	falsificar	Agrav: 14 años y/o \$501 = multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o \$501 = multa = \$10,000